

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS

NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

(Particularmente en lo societario)

SISTEMAS – EFECTOS¹

Autora: María Fernanda Cocco

Director: Dr. Efraín Hugo Richard

¹ Tesina presentada y defendida en Diciembre/2010 para obtener el título de posgrado de Especialista en Derecho de los Negocios. Tribunal integrado por: Dr. Juan Carlos Palmero, Dr. Horacio Roitman y Dr. Francisco Junyent Bas. Calificación: Sobresaliente - Diez (10) puntos.

INDICE

Personalidad Jurídica: Concepto

Personalidad Jurídica: Clases de Sujetos

Sociedades: Tipicidad

Actuación de Hecho: Iter Constitutivo – Sociedad en Formación

Prueba de La Existencia del Sujeto de Derecho: Principio de Prueba por Escrito: Su Necesidad

Sistemas de Obtención de la Personalidad Jurídica – Funcionamiento

Atributos de la Personalidad Jurídica

Actuación del Sujeto de Derecho: Capacidad de Derecho – Objeto: Su Extranidad es un Problema de Capacidad o de Legitimación

Actuación del Sujeto de Derecho: Terceros

Conclusiones

Bibliografía

PERSONALIDAD JURIDICA: Concepto

Para tratar de conceptualizar a la personalidad jurídica partiremos del Código Civil que en su art. 30 nos dice que es persona todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta definición que hace el legislador se puede dividir para su análisis en dos partes: 1- el término ente y 2- la expresión susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.²

El Código Civil de la República Argentina entiende por persona jurídica "todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible..." y considera que "son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones".³

La palabra ente traduce el contenido ontológico del concepto. Es el elemento material.

La expresión susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones se vincula con la capacidad de derecho y configura el elemento formal.

Como lo hace notar Ymaz Videla, el rasgo esencial de la persona es el hecho de que pueda ser sujeto activo o pasivo de derechos. Esto significa, poder ser el titular de un derecho.⁴

Por su parte, para la definición, Salvat, recurre al art. 32 del Código Civil: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas". Se pueden realizar dos observaciones: 1- resulta de ella que las personas jurídicas son todas aquellas que no son personas humanas; 2- la ley habla de personas de existencia ideal, son entidades abstractas, desprovistas de existencia material.⁵

El elemento material lo constituye un grupo de personas organizado para la consecución de un fin o una organización patrimonial a ese efecto. Así, dentro de él se encuentra: a) la finalidad propia u objeto, b) la organización humana, c) un patrimonio propio y d) los órganos.

El elemento formal consiste en la aptitud del ente para adquirir derechos y contraer obligaciones. Está constituido por el reconocimiento de la personalidad jurídica del ente colectivo.

Se sostiene que hay una diferencia teórica entre los conceptos de sujeto y persona. Así sujeto de derecho es quien goza de un determinado derecho; persona, en cambio, hace referencia a quien tiene la posibilidad de gozarlo cuando todavía no es sujeto de derecho.⁶

Cifuentes señala dos teorías filosóficas que se contraponen en este tema: a) la jusnaturalista pura: para esta corriente persona es sinónimo de hombre y las personas de existencia ideal obtienen su reconocimiento por el hombre, sus fines e intereses; b) la teoría positivista que niega el concepto de persona y afirma que conlleva una referencia de la norma

² En este punto seguimos a María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio en su obra "LECCIONES DE DERECHO CIVIL – PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS" 4ª Edición – Ed. Advocatus – Córdoba – 1994 pág. 10.-

³ Martín Rafael Ymaz Videla "LOS "CONSORCIOS DE COOPERACIÓN" ¿SON PERSONAS JURÍDICAS?" – Publicado en: LA LEY 2005-C, 963 – Notas al pie nº 35, 36 y 37.-

⁴ Raymundo Salvat "DERECHO CIVIL ARGENTINO" – PARTE GENERAL – 10ª Edición reactualizada por Víctor N. Romero del Prado – Ed. Tipográfica Editora Argentina – Buenos Aires – 1954 pág. 219.-

⁵ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 648.-

⁶ Santos Cifuentes "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL – PARTE GENERAL" – Ed. Astrea – Buenos Aires – 1992 – pág. 93.-

hacia un punto de concentración e imputación, es decir, aquello a lo cual la norma atribuye derechos y obligaciones.⁷

Para Bergoglio, Bertoldi de Fourcade y Lloveras de Resk capacidad jurídica y personalidad jurídica tienen igual significado. Nos permitimos disentir de tal apreciación ya que consideramos que la capacidad de derecho es una consecuencia de la personalidad jurídica. Asimismo Borda⁸ sostiene que “No es la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, atribuida por el derecho objetivo, determine la existencia de la persona, sino que, por el contrario, el ser persona hace que el derecho objetivo deba reconocerle a ese ente la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. ... No se trata de creaciones arbitrarias, de entidades ficticias, sino de realidades humanas que el legislador no puede desconocer sin entrar en colisión con el derecho natural, la personería jurídica es el recurso técnico que las habilita para desarrollarse y prosperar. ...”.

Ferrara, citado por las autoras mencionadas⁹, nos dice que persona en sentido jurídico es un producto del derecho. Se trata de una categoría jurídica que pertenece al mundo de los objetos culturales y no una realidad de hecho. Es la forma jurídica de que están revestidos ciertos grupos u organizaciones humanas.¹⁰

Esta creación del derecho resulta ser el punto de imputación de un haz de derechos y obligaciones.

Richard y Muiño en su libro “Derecho Societario”¹¹ nos dicen que persona jurídica “... es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, a través de su propia organización, o sea un centro autogestante de derechos y obligaciones ... es una creación del derecho en relación a una realidad social ...”.

Orgaz establece como elementos constitutivos de la persona jurídica 1- el sustrato social y 2- la personalidad en sí misma resultante del acto estatal de concesión de la personalidad.¹² Al momento de citarlo, Salvat nos dice que distingue la persona de la personalidad: la primera es “quien tiene capacidad, quien puede ser titular de derechos y deberes”. La personalidad es una cualidad jurídica que requiere ciertamente el soporte de un sustrato real, el individuo humano, la colectividad de individuos, lo que se halla investido de la personalidad, no ésta, mero atributo ideal o jurídico con que el derecho marca a determinados substractos.¹³

León¹⁴ recuerda la vinculación de la personalidad con la capacidad jurídica que aparece inmediatamente como algo esencial en el concepto de sujeto, en ella, la definición del art. 30 del Código Civil. Tales entes reciben la calificación jurídica, no de ellos mismos, sino de la ley. No puede prescindirse del hombre en aquellos momentos en que las normas lo convierten en un centro de imputación de derechos subjetivos y de deberes jurídicos.

La nota que caracteriza esencialmente a la persona, como sujeto de derechos y deberes, es de orden ético. La persona posee una dignidad, un rango contrapuesto y elevado

⁷ Santos Cifuentes Ob. Cit. – págs. 93 y ss.-

⁸ Guillermo A. Borda “TRATADO DE DERECHO CIVIL” PARTE GENERAL TOMOS I Y II 12ª Edición Actualizada Reimpresión – Ed. Abeledo-Perrot – Buenos Aires – 2004 págs. 519/520.-

⁹ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 11.-

¹⁰ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 243.-

¹¹ Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño “DERECHO SOCIETARIO” – Ed. Astrea – Buenos Aires – 1997 – págs. 34 y ss.-

¹² Autor citado por María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 243.-

¹³ Raymundo Salvat Ob. Cit. págs. 221/222.-

¹⁴ Autor citado por Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 222.-

jerárquicamente, con respecto al objeto de los derechos. Bienes y cosas son objetos de derechos, son un medio para la satisfacción de necesidades humanas. El sujeto nunca es un medio; él persigue sus propios fines, por medio de objetos, cosas y bienes.¹⁵

La personalidad jurídica de esas entidades está dominada por dos principios: a- las personas jurídicas constituyen entidades distintas e independientes de sus miembros, poseen patrimonio propio, sus derechos y obligaciones no se confunden con los de sus miembros, éstos pueden desaparecer o cambiar, la entidad persona jurídica subsiste siempre sin alteración alguna; b- la personalidad jurídica sólo se ejerce en el dominio de los bienes, carecen, por consiguiente, de derechos de familia.¹⁶

Favier Dubois (pater) nos enseña que es frecuente el uso indistinto de las expresiones “personería jurídica” o “personalidad jurídica” para referirse a la calidad de la sociedad comercial que es sujeto de derecho por el art. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales. Según la normativa actual del Código Civil ninguna sociedad comercial goza de “personería jurídica”, dicha expresión sólo puede ser aplicada a las entidades previstas en el art. 45 del citado Código que requieren autorización del Estado para funcionar.¹⁷

Nos sigue diciendo que las entidades a que se refiere el art. 45 del Código Civil, están sometidas al control de oportunidad, mérito y conveniencia, gozan de personería jurídica, otorgada por el Estado mientras que las restantes, como sujetos de derecho, gozan de personalidad jurídica, conceptos que deben ser distinguidos por su diferente régimen de constitución y contralor.¹⁸

Corolario de esto es que sólo requieren autorización del Estado para funcionar las sociedades reglamentadas por su objeto.

Ninguna sociedad comercial goza de “personería jurídica” en el sentido del art. 45 del Código Civil, lo que implica diferencias en los presupuestos y efectos respecto de los entes que poseen tal personería. En consecuencia no le son aplicables los arts. 45 y 47 a 49 del Código Civil. Las asociaciones civiles que adopten la forma de sociedad comercial tendrán personería jurídica sin necesidad de autorización previa del Estado, lo que implica una ventaja respecto de las asociaciones autorizadas.¹⁹

Nos ilustra Piaggi respecto que la concesión de personalidad jurídica a las sociedades, aparece por primera vez en el derecho intermedio. Allí se elaboró el concepto de “persona ficta”, incluyéndose a entidades semipúblicas o privadas. Con el pandectismo alemán se acuñó el término “persona jurídica”, ubicándosela junto a la persona física como sujeto de derechos subjetivos. Durante este siglo, la doctrina redimensionó los alcances de la personalidad jurídica al plano específicamente organizativo, acotándola a una función operativa, mero instrumento o recurso técnico dirigido a obtener determinados fines.²⁰

Richard, por su parte, se refiere a la personalidad como un producto del ordenamiento jurídico, siendo el reconocimiento el factor constitutivo de la misma, pues jamás los

¹⁵ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 223.-

¹⁶ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 648.-

¹⁷ Eduardo Mario Favier Dubois (pater) “PERSONALIDAD Y NO PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 49.-

¹⁸ Eduardo Mario Favier Dubois (pater) Ob. Cit. pág. 51.-

¹⁹ Eduardo Mario Favier Dubois (pater) Ob. Cit. pág. 53.-

²⁰ Ana Piaggi “APUNTES SOBRE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL (EN TANTO TÉCNICA DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIA INCORPORADA AL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFICADO)” – Publicado en: LA LEY 1989-E, 1192 – Notas al pie nº 3 y 4.-

hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica al margen del derecho positivo.²¹

En efecto, nos sigue diciendo Ymaz Videla, la persona jurídica regula la conducta de una pluralidad determinada de individuos, que se convierte en "...un punto de imputación...", ya que los actos que realiza esa pluralidad de individuos son imputados "...a un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial...".²²

Parte de la doctrina ha llegado a sostener la existencia de grados de persona jurídica, a hablar de una personalidad "precaria" o "limitada" e invocar la imposibilidad de establecer un único concepto de persona jurídica.²³ Nos permitimos disentir de los mismos, toda vez que consideramos que el concepto de persona jurídica es único.

Junyent Bas, nos explica que la Ley de Sociedades Comerciales construye la definición de la sociedad como sujeto de derecho distinto de los socios que nace del acuerdo de voluntades y de las correspondientes aportaciones a un emprendimiento común con el objeto de producir bienes y servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.²⁴

Afirma el autor citado que los arts. 56, 57 y 58 establecen las relaciones de impermeabilidad patrimonial propias de la personalidad y regulan el régimen de imputabilidad de los actos de los administradores a la sociedad.²⁵

Nos marca, por otro lado, los elementos del negocio societario, a saber: a) El contrato plurilateral o declaración de voluntad que constituye el acto constitutivo que le da origen a la persona jurídica sociedad. b) El centro de imputación diferenciado que constituye la persona jurídica. c) La titularidad de la empresa que constituye el objeto social.²⁶

De esta forma, continúa, la persona jurídica permite establecer una "organización autónoma" con patrimonio propio y capacidad de gestión que se distingue de sus instituyentes estructurando un esquema de simplificación de relaciones y de impermeabilidad patrimonial.²⁷

Al hablarnos del concepto jurídico de persona identifica al que se predica del hombre individual con el que se aplica a los entes colectivos, marcando las diferencias que surgen de las dimensiones metajurídicas.²⁸

La caracteriza como la síntesis de las funciones jurídicas imputadas por las norma, no a los hombres que la realizan, sino a un sujeto ideal construido, fingido, consistente en ese común ideal de imputación. Resumiendo, la persona jurídica es un centro de imputación diferenciado de derechos y obligaciones.²⁹

Concluye sosteniendo que la personalidad es un procedimiento técnico, un expediente jurídico de unificación de derechos y deberes alrededor de un centro; ... es ser el centro ideal de un conjunto de relaciones jurídicas.³⁰

²¹ Efraín Hugo Richard "LIBERTAD ASOCIATIVA Y AUTONOMIA ESTATUTARIA" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 325.-

²² Martín Rafael Ymaz Videla Ob. Cit. – Notas al pie nº 41, 42 y 43.-

²³ Martín Rafael Ymaz Videla Ob. Cit. – Notas al pie nº 52 y 53.-

²⁴ Francisco Junyent Bas "LA DEFINICIÓN DE LA PERSONALIDAD EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS" – Publicado en: Sup .Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril), 26.-

²⁵ Francisco Junyent Bas Ob. Cit..-

²⁶ Francisco Junyent Bas Ob. Cit..-

²⁷ Francisco Junyent Bas Ob. Cit..-

²⁸ Francisco Junyent Bas Ob. Cit..-

²⁹ Francisco Junyent Bas Ob. Cit. – Nota al pie nº 33.-

³⁰ Francisco Junyent Bas Ob. Cit..-

Aguirre comparte la idea de la personalidad jurídica como producto del ordenamiento jurídico y nos enseña que otra conclusión a la que nos lleva este razonamiento es que la personalidad jurídica es un instituto de carácter técnico instrumental dirigido a satisfacer los intereses que exceden la esfera de los individuos. Debemos distinguir, sigue explayándose, entre la persona jurídica y el acto constitutivo que le da origen, que puede ser un contrato, un acto privado unilateral o una disposición del Estado. Esto lleva a sostener que la persona jurídica puede tener una pluralidad de miembros, uno solo o incluso ser amembre. "Personalidad jurídica" no es identificable con "pluralidad de socios".³¹

El organicismo es otro de los componentes técnicos del derecho societario, es lo que nos dice Grispo. Lo señala como el régimen de imputabilidad al orden jurídico especial denominado sociedad, que debe ser entendido como un derivado del contrato plurilateral de organización.³²

Dicha imputabilidad, continúa diciendo, es la descripción de una construcción jurídica; y citando a KELSEN afirma que aún los delitos pueden serle imputados a la persona jurídica, situación ésta a la que no podía llegar la doctrina tradicional.³³

Tradicionalmente nadie discutió la existencia del Estado como persona jurídica de existencia necesaria; pero, nos dice Fargosi, a medida que los fines del Estado se van multiplicando para entrar en actividades económicas se echa mano de la noción de persona jurídica como recurso técnico.³⁴

Citando a GALGANO, el autor antes mencionado, destaca que la noción de persona jurídica responde a la necesidad de poder imputar a un sujeto relaciones jurídicas correspondientes a los conceptos unitarios de propiedad o de obligación, o sea, es un recurso técnico al que quedan sometidos los miembros de un grupo, dando lugar a una disciplina especial derogatoria del derecho común, que establecería los vínculos en cabeza de cada individuo y no de la estructura creada.³⁵

Luego concluye diciendo que la personalidad jurídica como recurso técnico resulta la solución correcta con que debe ser afrontado este problema. Esta es la política legislativa seguida por el ordenamiento jurídico argentino cuando se estableció en el art. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales que las sociedades son sujetos de derecho con los alcances fijados en la ley.³⁶

Surge, nos afirma, de dicha norma el método de reprimir el uso antifuncional de la personalidad societaria, traspasando la teoría de la "penetración" pero enmarcando la solución en las técnicas actuales de la noción de personalidad jurídica.³⁷

³¹ Hugo A. Aguirre "LA PLURALIDAD DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre), 3 – Notas al pie nº 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.-

³² Jorge D. Grispo "REUNIONES DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS" – Publicado en: LA LEY 13/02/2008, 1 – Nota al pie nº 4.-

³³ Jorge D. Grispo Ob. Cit. – Nota al pie nº 6.-

³⁴ Horacio Fargosi "NOTA SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES Y PERSONALIDAD JURÍDICA" – Publicado en: LA LEY 1988-E, 79.-

³⁵ Horacio Fargosi Ob. Cit.-

³⁶ Horacio Fargosi Ob. Cit.-

³⁷ Horacio Fargosi Ob. Cit.-

PERSONALIDAD JURIDICA: Clases de Sujetos

El Código Civil clasifica a las personas en aquellas de existencia visible y aquellas de existencia ideal o jurídicas. Sobre este punto nos permitimos disentir del legislador en cuanto a la siguiente precisión: consideramos que persona es un concepto jurídico, por ende, y valga la redundancia, todas las personas son jurídicas en ese sentido; a su vez la clasificación, entonces, debe efectuarse entre personas de existencia visible y de existencia ideal teniendo en cuenta el diferente sustrato de las mismas ya humano, ya social, respectivamente.

Bergoglio, Bertoldi de Fourcade y Lloveras de Resk efectúan la clasificación en base al modo de su existencia entre: a- personas de existencia visible y b- personas de existencia ideal. Luego realizan otra clasificación entre personas naturales y personas morales.

Persona natural es aquella en que el elemento material se asienta en el hombre. Persona moral es aquella cuyo soporte es una organización humana.³⁸

Por su parte, Cifuentes³⁹ trata por un lado a las personas de existencia visible y por otro a las de existencia ideal, basa su distinción en el art. 32 del Código Civil. Asimismo, hace una diferenciación entre el concepto de persona y sujeto de derecho, a saber: "... Sujeto de los derechos subjetivos es la persona que goza de un determinado derecho, pero el término persona señala también la posibilidad de gozarlo cuando todavía no es sujeto ...".⁴⁰

Nos enseña Salvat⁴¹ que las personas de existencia ideal, al menos en la concepción de nuestro Código Civil, son simples creaciones de la ley, desprovistas de existencia real, pero que pueden ser sujetos activos y pasivos de derechos, y que, por consiguiente, gozan de la personalidad.

Se puede efectuar otra clasificación, cual es la que distingue entre⁴²: a) personas jurídicas de carácter público y b) personas jurídicas de carácter privado. A su vez, las de carácter público se subclasifican en: 1) estatales y 2) no estatales; y las de carácter privado se subdividen en: 1) asociaciones, 2) fundaciones y 3) sociedades. Sobre esta última subclasificación nos permitimos disentir en cuanto consideramos que la misma responde a la diversidad de tipologías de las personas jurídicas y no a una diferente naturaleza jurídica entre ellas.

La misma diferenciación adopta Ymaz Videla, distinguiendo entre personas jurídicas de carácter público o privado, incorporando en estas últimas a "... las sociedades civiles o comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar".⁴³

Dromi⁴⁴ entiende que son personas jurídicas públicas aquellas que son titulares de poderes o prerrogativas públicas; y personas jurídicas privadas las que no las poseen. Es estatal si el patrimonio pertenece mayoritariamente o íntegramente al Estado, por el contrario, es no estatal cuando el patrimonio es privado o con participación estatal minoritaria.

³⁸ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 59.-

³⁹ Santos Cifuentes Ob. Cit. págs. 93 y ss.-

⁴⁰ Santos Cifuentes Ob. Cit. pág. 93.-

⁴¹ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 220.-

⁴² Seguiremos la clasificación efectuada por María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 246.-

⁴³ Martín Rafael Ymaz Videla Ob. Cit. – Nota al pie nº 45.-

⁴⁴ Autor citado por María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. págs. 247/248.-

Cifuentes⁴⁵, al hablar de las personas jurídicas privadas, nos dice que hay dos especies principales: las que requieren para su existencia autorización y control del Estado y las que nacen respetando las reglas generales de su conformación.

Las primeras son las llamadas asociaciones o corporaciones, fundaciones o establecimientos. Deben cumplir con las siguientes condiciones: 1- tener como principal objeto el bien común, o sea, un beneficio general como fin; 2- patrimonio propio; 3- deben ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes ya que no se acepta que tengan como única fuente de recursos las asignaciones del Estado y 4- deben contar con autorización del Estado para poder funcionar.

Las segundas, en las cuales se encuentran las sociedades civiles y comerciales, no requieren, en general, cumplir con las condiciones anteriores. Las sociedades civiles tienen un fin de lucro aunque se constituyen para realizar actos civiles. Las comerciales también tienen un fin de lucro pero se constituyen para realizar actos de comercio y son tales por estar tipificadas en la ley de sociedades; algunas necesitan contar con la autorización del Estado debido a su importancia socio-económica; y todas deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio.

Respecto de otros entes que son sujetos de derecho, el autor citado menciona al consorcio de propietarios Ley 13.512.

Borda, por su parte, menciona los arts. 31 y 32 del Código Civil en los que se utilizan las expresiones “personas de existencia ideal” y “personas jurídicas”; la pregunta que surge es si ambas son sinónimos y nos responde que para FREITAS no lo eran.⁴⁶

En la doctrina más corriente y en la jurisprudencia ambas expresiones se usan indistintamente y designan un mismo concepto. A la vez, se ha impuesto en la nueva redacción del art. 33 del Código Civil.

El mencionado autor clasifica a las personas de existencia ideal de la siguiente manera:

a) Personas de derecho público: se distinguen de las personas de derecho privado por el origen de la entidad; las de derecho público son creadas por una ley especial, en cambio, las de derecho privado nacen de la voluntad de sus miembros o del fundador. Las características de estas personas son las que se describen a continuación: 1- se proponen de manera inmediata, indirecta y exclusiva un fin de interés público y 2- poseen, por lo general, el imperium que les corresponde como integrantes de la administración pública.⁴⁷ Una enumeración: a- el Estado, b- las Provincias, c- las Municipalidades, d- las Entidades Autárquicas y e- la iglesia Católica.

b) Personas de derecho privado: en su redacción original, el art. 33 inc. 5 del Código Civil, decía: “Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguro y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado”.⁴⁸ Luego de la reforma de la ley 17.711 se clasificó sistemáticamente a las personas jurídicas privadas y se estableció con claridad y precisión sus requisitos, así: “Tienen carácter privado: 1°. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar. 2°. Las sociedades civiles y comerciales o

⁴⁵ Santos Cifuentes Ob. Cit. pág. 222.-

⁴⁶ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 529.-

⁴⁷ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 531.-

⁴⁸ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 535.-

entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.”.

c) Personas jurídicas constituidas en el extranjero: dispone el art. 34 del Código Civil: “Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior”.

Salvat, nos dice que el art. 33 del Código Civil brinda una enumeración compleja de las personas jurídicas. Así, las divide en dos grupos: 1- de existencia necesaria y 2- posible. Las primeras se caracterizan por la circunstancia de que su existencia es indispensable, de acuerdo con las leyes que rigen la organización política y social del país; las de existencia posible, por el contrario, pueden o no existir, sin que eso impida el funcionamiento regular de las instituciones del país. Unas y otras son creadas con un objeto conveniente al pueblo.⁴⁹

Hay otra distinción posible, cual es la que distingue entre las personas jurídicas públicas y privadas. Las primeras son de existencia necesaria; las segundas, de existencia posible.

Las personas jurídicas de existencia necesaria comprenden dos grupos, por un lado, el Estado, las Provincias y los Municipios y, por el otro, la Iglesia. Actúan en doble carácter: como entidad política y como persona jurídica.⁵⁰

Las personas jurídicas de existencia posible comprenden una serie de categorías o clases: asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado⁵¹; las que pueden ser subdivididas en dos grandes grupos: 1- establecimientos de utilidad pública o fundaciones y 2- asociaciones o corporaciones.⁵² Dentro de las últimas podemos distinguir: las asociaciones propiamente dichas, de las sociedades anónimas y las demás sociedades civiles o comerciales.

⁴⁹ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 679.-

⁵⁰ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 680.-

⁵¹ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 682.-

⁵² Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 683.-

SOCIEDADES: Tipicidad

La Ley de Sociedades Comerciales en su art. 1 establece: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”, imponiendo, al decir de Masferrer, el criterio de la “tipicidad societaria” con un doble alcance, tanto para atribuir a una sociedad el carácter mercantil, con independencia del objeto para el cual se constituye, como para organizar las relaciones jurídicas internas de los sujetos según determinadas estructuras o esquemas de relación previstos legalmente en forma taxativa, con fundamento en la seguridad para terceros.⁵³

Luego distingue las distintas tipologías societarias de la siguiente manera: a- según la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se diferencian tipos con responsabilidad ilimitada y limitada; b- según las reglas legales establecidas para la gestión social, se separan tipos con características autoorganizadas y con organicismo diferenciado, en razón de la existencia o no de órganos que necesariamente ejerzan las funciones de administración, fiscalización y gobierno de la sociedad; y c- según la división del capital, se distinguen sociedades accionarias, con cuotas y con partes de interés.⁵⁴

Richard y Muiño⁵⁵ nos dicen que la tipicidad consiste en la disciplina legislativa particular impuesta a las sociedades, que permite diferenciar una de otras.

Distinguen una tipicidad de primer grado, que es la tipología que corresponde a la figura jurídica sociedad y reviste modalidades diferenciadas de otros negocios; y una tipología de segundo grado, dada por las notas características de cada forma de sociedad.⁵⁶

Señalan que el efecto directo del tipo social elegido es la limitación de responsabilidad de los socios.⁵⁷

La concepción del patrimonio como prenda común de los acreedores prima para muchos autores; la limitación de la responsabilidad, se afirma, es la consecuencia de la elección de un determinado tipo social.⁵⁸

Héctor Alegría realiza una diferenciación entre los tipos determinados establecidos legalmente a los cuales deben adaptarse los particulares, quienes no pueden crear voluntariamente un nuevo tipo (tipología), y la sanción de la atipicidad con la “nulidad de la

⁵³ Luz G. Masferrer “EL RASGO PERSONALISTA O CAPITALISTA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES NO PERTENECE AL TIPO. UN AVANCE EN LA DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS: TIPICIDAD SOCIETARIA Y RELACIÓN ASOCIATIVA EN SOCIEDADES COMERCIALES” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 186.-

⁵⁴ Luz G. Masferrer Ob. Cit. pág. 188.-

⁵⁵ Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño “DERECHO SOCIETARIO” 2ª Edición actualizada y ampliada – Ed. Astrea – Buenos Aires – 2007 – págs. 50 y ss.-

⁵⁶ E. H. Richard – O. M. Muiño Ob. Cit. – pág. 51.-

⁵⁷ E. H. Richard – O. M. Muiño Ob. Cit. – pág. 51.-

⁵⁸ Gabriela F. Boquin “LA PLURALIDAD SUSTANCIAL DE SOCIOS. RECAUDO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 23.-

sociedad". Esto último no es necesaria consecuencia de lo primero, nos dice.⁵⁹ Asimismo, sostiene que la atipicidad sólo puede presentarse en la constitución de la sociedad y no en sus modificaciones, rechazando el concepto de atipicidad "de hecho".⁶⁰

Sostiene la doctrina nacional que la razón dirimente para imponer un régimen de tipicidad cerrado y con una sanción excesiva lo constituyó el hecho de privilegiar el valor seguridad jurídica, aunque ello significara dejar de lado el principio de autonomía de la voluntad de los particulares, aunque sea en parte.⁶¹

Asimismo, convergen en afirmar que es la solución adecuada imponer la tipicidad como principio rector en materia societaria, y que es a lo que el derecho comparado se ha inclinado.⁶²

Escarguel y Vendramin nos dicen que la falta de adecuación a un tipo societario implica la nulidad absoluta de la sociedad, en tanto que la irregularidad se refiere a la inobservancia de las formas prescriptas por la ley. Cuestiones relacionadas entre sí, ya que la regularidad o irregularidad presupone la existencia de la sociedad, y ésta no se da sin ajustarse al principio de tipicidad.⁶³

Sabemos que en materia societaria los tipos societarios, establecidos como *numerus clausus*, determinan una estructura inderogable por la voluntad de las partes ... el esqueleto jurídico que prevé el legislador debe mantenerse imperativamente, es lo que afirma Masferrer.⁶⁴

Otros sostienen que es factible determinar un elenco de normas claramente inderogables y otro grupo que puede ser alterado por la autonomía de la voluntad. Fridman, nos propone una regla orientadora: la adopción por las partes de cláusulas derogatorias de la disciplina legal es lícita hasta tanto la cláusula no modifique el esquema predispuerto por el legislador, o sea, no derogue normas identificatorias del tipo.⁶⁵

Continúa exponiendo que la autonomía negocial en materia societaria se manifiesta plenamente en la fase estipulativa, resultando fuertemente limitada en cuanto a la modalidad organizativa ... esto significa ... la imposibilidad de crear una estructura societaria "atípica".⁶⁶

La creación de centros imputativos se encuentra limitada en cada sistema al alterarse los vínculos con terceros, nos dice Richard, existiendo autonomía para adoptarlos dentro de los tipos previstos, con amplia facultad para crear su autorregulación, aún cuando se formalicen pactos prohibidos o cláusulas atipificantes.⁶⁷ Esta limitación a la autonomía de la voluntad para la

⁵⁹ Héctor Alegría "ATIPICIDAD SOCIETARIA. HACIA UNA INTERPRETACIÓN MODERNA Y FUNCIONAL" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 105.-

⁶⁰ Héctor Alegría Ob. Cit. pág. 110.-

⁶¹ Julio M. Escarguel – Mario M. Vendramin "REFLEXIONES ACERCA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LA CONVENIENCIA DE SU PRESERVACIÓN" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 174.-

⁶² Julio M. Escarguel – Mario M. Vendramin Ob. Cit. pág. 175.-

⁶³ Julio M. Escarguel – Mario M. Vendramin Ob. Cit. pág. 177.-

⁶⁴ Luz G. Masferrer Ob. Cit. pág. 191.-

⁶⁵ Susana Alejandra Fridman "LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DEL CONTRATO SOCIAL" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 254.-

⁶⁶ Susana Alejandra Fridman Ob. Cit. pág. 255.-

⁶⁷ Efraín Hugo Richard Ob. Cit. pág. 323.-

creación de ciertos negocios societarios no debe confundirse con dicha autonomía como autorreguladora de efectos de ese negocio entre las partes contratantes.⁶⁸

Castagnet nos ilustra sobre la importancia que cabe adjudicar a la tipicidad por la aplicación de un cierto régimen legal como consecuencia de la adecuación a un tipo societario. Esto parece evidente en legislaciones que, como la argentina, consagran la adecuación a uno de los tipos legales como requisito para calificar como comercial a una sociedad, separándose del principio tradicional del Código de Comercio, en cuanto determinaba la comercialidad de la sociedad en razón de su objeto.⁶⁹

De otra parte nos encontramos con aquellos defensores del contrato asociativo como el marco adecuado para envolver emprendimientos y lograr inversiones productivas; resaltando el papel central que juega la autonomía de la voluntad en tales casos.⁷⁰

Existe una corriente doctrinaria que busca revalorizar la autonomía de la voluntad de los socios para configurar no sólo su particular régimen jurídico sino también para imponer una diferente y más liberal interpretación de las normas legales.⁷¹

Esto puede lograrse a través de la posibilidad jurídica de los negocios jurídicos indirectos, que no es otra cosa, al decir de Lavallo Cobo y Aira, que el ejercicio de la libertad en la materia de las relaciones jurídicas, ejercitada dentro de los límites establecidos en la legislación.⁷² Por otra parte se debe tener en cuenta, continúan, que todas las restricciones fundadas en el orden público, formuladas mediante normas imperativas para cada negocio en particular, serán aplicadas al negocio utilizado indirectamente, con total abstracción de la finalidad particular buscada por las partes.⁷³

Luego los autores citados nos relatan que existen dos corrientes contrapuestas, entre quienes niegan por completo la existencia del negocio jurídico indirecto como instituto autónomo dentro del derecho privado, y por el otro aquellos que entienden que debe considerárselo como un instituto autónomo en el tratamiento general de los actos jurídicos sobre la base de una clasificación relacionada con sus efectos. Y una tesis intermedia estima que el negocio jurídico indirecto es un fenómeno que se presenta en la realidad.⁷⁴

Junto con Bazán diremos que un caso que deja en claro estas cuestiones es "Fracchia Raymond S.R.L." en el cual se denegó la inscripción en el Registro Público de Comercio hasta que recomponga la pluralidad sustancial de sus integrantes. Se rechaza la posibilidad de recurrir al llamado "negocio jurídico indirecto" en la constitución de sociedades. Asimismo, se niega la figura del "socio aparente", que, frente a la imposibilidad legal de formar una sociedad con un solo socio, es la única alternativa posible.⁷⁵

⁶⁸ Efraín Hugo Richard Ob. Cit. pág. 327.-

⁶⁹ Claudio A. Castagnet "CONCEPTO Y TIPO EN EL DERECHO SOCIETARIO: EL CASO DE LAS ASOCIACIONES BAJO FORMA DE SOCIEDAD" – Publicado en: UNLP 2005-36, 261 – Notas al pie nº 20, 23, 24 y 25.-

⁷⁰ María Silvia Gómez Bausela "NECESIDAD DE REFORMULAR LA NORMATIVA SOCIETARIA PARA FAVORECER LA ASOCIATIVIDAD NO TÍPICA" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 180.-

⁷¹ Carlos S. Odriozola "LIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EXPRESADA EN EL ESTATUTO SOCIAL ¿POR QUÉ NO? – Publicado en: LA LEY 2006-D, 1305.-

⁷² Jorge Lavallo Cobo – Verónica Andrea Aira "NEGOCIO JURIDICO INDIRECTO" – Publicado en: LA LEY 2006 –F, 952.-

⁷³ Jorge Lavallo Cobo – Verónica Andrea Aira Ob. Cit.-

⁷⁴ Jorge Lavallo Cobo – Verónica Andrea Aira Ob. Cit.-

⁷⁵ Jorge Bazán "A PROPÓSITO DEL FALLO "FRACCHIA RAYMOND S.R.L." – Publicado en: LA LEY 2005-E, 478 – Notas al pie nº 5 y 6.-

Los fundamentos, marcados por Boquin, de la actual premisa administrativa pueden ser resumidos de la siguiente manera: 1. La sociedad no es una herramienta otorgada por la ley para limitar la responsabilidad del empresario individual, sino que es un instrumento de concentración de capitales para el desarrollo de una actividad económica. 2. El concepto de universalidad del patrimonio, como prenda común de los acreedores. 3. El consentimiento de un socio sólo puede ser considerado como jurídicamente relevante en la medida que tenga un contenido económico suficiente como para implicar una voluntad verdadera de realizar aportes y correr con los riesgos de beneficios y pérdidas. 4. Dicho consentimiento viciado implicaría una ausencia de "affectio societatis". 5. El cumplimiento del recaudo de pluralidad de socios debe ser requerido de manera sustancial y no sólo formal. 6. Todo lleva a la conclusión que el socio mayoritario no necesitó ni necesita del restante para desarrollar la actividad descrita en el objeto social.⁷⁶

⁷⁶ Gabriela Boquin "LA PLURALIDAD SUSTANCIAL DE SOCIOS. RECAUDO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril), 150 – Nota al pie nº 10.-

ACTUACIÓN DE HECHO: Iter Constitutivo – Sociedad en Formación

Respecto de la cuestión de cuándo estamos frente a un nuevo sujeto de derecho cabría formular dos respuestas posibles 1) que sólo existe cuando obtiene algún tipo de publicidad (registro) o 2) que existe desde el momento mismo en que comienza a interactuar con terceros.

Si adoptamos la primera posición tendremos que aseverar que los actos realizados entre el momento de la firma del contrato que le da origen, incluso los actos relativos a la constitución de ese sujeto, hasta la publicitación de su creación como tal (ya sea que tenga efectos declarativos o constitutivos esta publicidad) serían imputables a cada uno de los miembros que integran el ente y no al ente mismo.

La segunda postura nos permite imputar, por el contrario a la anterior, los actos que se realizan en ese iter constitutivo al nuevo sujeto de derecho el cual actúa a través de sus representantes -en este supuesto se habla más bien de fundadores-. Claro está que muchas veces el ordenamiento jurídico hace una diferenciación de los diferentes actos que se pueden realizar en este periodo y de esa distinción surge la posibilidad de agregar a la responsabilidad del ente la de sus representantes, incluso se suele disponer la solidaridad de dicha responsabilidad.

Sostiene Cifuentes que el acto constitutivo tiene carácter contractual, como acto jurídico bilateral. Las fundaciones provienen de un acto que normalmente es unilateral.

Define, el autor citado, a los estatutos como el conjunto de reglas, referidas a la persona de existencia ideal, que establece su organización, su estructura, gobierno y fines. No tiene categoría contractual sino legal, dependiendo su vigencia de la aprobación estatal. Este control estatal también se observa en toda reforma de los mismos.

A diferencia de otros regímenes jurídicos, la ley uruguaya entonces, no requiere de la realización de ningún acto complementario para dotar a las sociedades comerciales de personalidad jurídica. Basta el mero acuerdo de voluntades, el que deberá instrumentarse por escrito en el caso de las sociedades anónimas.⁷⁷ Podríamos llegar a pensar que se reconoce una capacidad limitada a las sociedades en formación, asociada tan sólo a la realización de los actos necesarios para llevar adelante el proceso de constitución, pero se entiende que éstas gozan de una capacidad plena.⁷⁸

Otra autora del vecino país afirma que la ley uruguaya de sociedades comerciales reconoce personalidad jurídica a las sociedades comerciales desde el momento de la celebración del negocio constitutivo. Esto implica reconocer personalidad jurídica a las sociedades de hecho.⁷⁹ Entendemos que en este supuesto, es decir el de la sociedad de hecho, no existe contrato; por lo que en todo caso, estaríamos frente a una sociedad irregular.

Es decir, reafirma, que en el régimen uruguayo las sociedades adquieren personería jurídica desde el momento de su acto de constitución, sin necesidad del cumplimiento

⁷⁷ Richard Irurria "LA SOCIEDAD EN FORMACION. EL CESE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES, FUNDADORES Y PROMOTORES DE SOCIEDADES COMERCIALES POR EL DESARROLLO DE ACTOS QUE IMPLIQUEN EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DEL OBJETO SOCIAL" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 676.-

⁷⁸ Richard Irurria en Ob. Cit. pág. 676.-

⁷⁹ Adriana Azofra "PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE HECHO" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 661.-

de ningún requisito de publicidad. Mientras no se culminen los procedimientos de constitución previstos por dicha ley, la sociedad tendrá el estatuto jurídico de una sociedad en formación, irregular o de hecho, pero será sujeto de derecho.⁸⁰

Otaegui clasifica a las sociedades informales, que serían aquellas en las que se reúnen los tres requisitos configurativos de un contrato de sociedad (el fondo común, el resultado común y la gestión común pero en las que no se cumple con las formas prescriptas por la ley) de la siguiente manera: (i) las sociedades de hecho o sea no instrumentadas; (ii) las sociedades instrumentadas típicas pero no inscriptas y (iii) las sociedades instrumentadas atípicas.⁸¹

Benseñor nos explica que la omisión de cargas registrales no deriva en el desconocimiento de la personalidad jurídica, a lo sumo puede provocar la irregularidad, pero aún dentro de este régimen las sociedades pueden ejercer los derechos de los contratos celebrados.⁸²

Todo lo afirmado no puede quedar desvirtuado por el hecho de que se las someta a un régimen penalizante, es lo que nos dicen Kabas de Martorell y Martorell, ya que dicho régimen parece una consecuencia lógica, ya que al ordenamiento no le interesa que funcionen empresas al margen de toda previsión o contralor, por lo cual intenta desalentar la especie, imponiéndole a sus socios un sistema de responsabilidad agravado, que ni siquiera les permite invocar la existencia de la propia sociedad que integran para defenderse.⁸³

Richard y Muiño, en una interesante ponencia, sostienen que en la situación legal actual la personificación jurídica, se alcanza por un negocio jurídico documentado o, para el supuesto de las sociedades de hecho, podría generarse a través del consentimiento generado en las conductas comunes de hecho de actuar desplegando una actividad funcionalmente reconocida a nombre colectivo exteriorizado indubitablemente y que permita determinar que ciertos bienes se encuentran afectados a su giro constituyendo su patrimonio, marcando, asimismo, la incertidumbre que esto plantea.⁸⁴

Continúan haciendo mención a lo resuelto en jurisprudencia respecto de que la personalidad de las sociedades de hecho debe ser analizada con particular cuidado y con limitados efectos, porque ella es sólo un procedimiento técnico para facilitar la gestión de los bienes puestos en común, careciendo de significación si no se pone en relación con los terceros, o si no se acredita la real existencia de un patrimonio social escindido del personal de los socios.⁸⁵

Un efecto importante del reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad en formación es lo establecido por el art. 38 de la Ley de Sociedades Comerciales cuando el bien aportado requiera la inscripción en un registro la cual se hará preventivamente a nombre de la sociedad, adoptando la ley esta solución con la finalidad de: a) cumplir con la integración total del aporte en especie y transferencia de dominio, que debe justificarse al tiempo de presentarse a la autoridad de control, quien verificará el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. b) proteger a la sociedad en formación, "durante el tiempo que dure el iter constitutivo"

⁸⁰ Adriana Azofra en Ob. Cit. pág. 663.-

⁸¹ Julio C. Otaegui "LAS SOCIEDADES INFORMALES" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril), 141.-

⁸² Norberto R. Benseñor "SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Extranjeras 2003 (noviembre), 13.-

⁸³ Elisa Kabas de Martorell – Ernesto E. Martorell "EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 19.550 NO IMPLICA NEGAR LA PERSONALIDAD QUE POSEEN LAS SOCIEDADES DE HECHO" – Publicado en: LA LEY 1989-D, 281

⁸⁴ Efraín Hugo Richard – Orlando M. Muiño "EN TORNO A LA NO PERSONIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE HECHO" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 693.-

⁸⁵ Efraín Hugo Richard – Orlando M. Muiño Ob. Cit. pág. 698.-

—asegurando así la separación patrimonial—. Dicha inscripción preventiva de bienes registrables, es definitiva ya que no puede ser asimilada a la anotación provisoria prevista en la Ley 17.801.⁸⁶

Otra cuestión es el reconocimiento de personalidad jurídica ante la mera actuación de dos o más personas como si lo hicieran asociativamente. Este es el problema de la personalidad jurídica de la sociedad de hecho.

⁸⁶ Juan Manuel Céspedes “INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE BIENES REGISTRABLES. ARTÍCULO 38, LEY 19.550” – Publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (septiembre), 967.-

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL SUJETO DE DERECHO: Principio de Prueba por Escrito: Su Necesidad

Vemos entonces que los elementos que el legislador toma como relevantes son: a- dos o más personas (pluralidad de socios –aunque ya en doctrina se sostiene la posibilidad de la sociedad unipersonal), b- forma organizada, c- adopción de uno de los tipos previstos por la ley (el punto a dilucidar es si estamos frente a una tipología que establece o determina regímenes de responsabilidad diferenciados o si estamos frente a una tipología determinativa o atributiva de personalidad), d- aportes (a fin de conformar el patrimonio del nuevo ente), e- aportes aplicados a la producción o intercambio de bienes o servicios (lo incluimos como un elemento diferente del anterior por la discusión doctrinaria que se plantea en cuanto a esa aplicación de los aportes) y f- participación de los beneficios y soportación de pérdidas (alguna doctrina ha equiparado este elemento con la finalidad de lucro, nosotros preferimos ver en él la idea de responsabilidad de los miembros del ente por la actuación frente a terceros del mismo).

Surge de lo expuesto un problema: el de la prueba de la existencia del sujeto de derecho y cómo repercute esto en el concepto de personalidad jurídica que se adopte; o, dicho de otro modo, partiendo de una conceptualización de la personalidad jurídica dada, cuáles serían los modos de probar o acreditar la misma.

La persona tiene cinco elementos reglados legalmente con el fin de reconocerla.⁸⁷ Está jurídicamente conformada con dichos componentes estructurales de su individualidad que son sus atributos.

Borda, al encarar el tema del principio de la existencia de la personalidad jurídica, se refiere al art. 45 del Código Civil y la autorización estatal. Ésta alude exclusivamente a las personas de derecho privado, ya que las de derecho público se rigen por la ley de su creación. Más aún, se refiere sólo a las personas privadas, respecto de las cuales la autorización del Estado es esencial (art. 33 del Código Civil). Las sociedades civiles gozan de personería por el sólo hecho de estar constituidas regularmente y las comerciales por su inscripción en el Registro Público de Comercio.⁸⁸

Ahora bien, esta autorización qué carácter tiene, es creativa o sólo reconocitiva de la persona jurídica. Para la teoría de la ficción es creativa o constitutiva de la personalidad; en cambio para las doctrinas realistas, la solución es distinta y el Estado no hace sino reconocerlas.

Para gozar del derecho a la personería jurídica es necesario que las entidades reúnan ciertos requisitos, cuya comprobación le corresponde al Estado.⁸⁹ A su vez, el reconocimiento debe emanar de una ley del Congreso o de un decreto del Poder Ejecutivo.

La autorización estatal marca el comienzo de la existencia de las personas jurídicas. El art. 47 del Código Civil dispone: “En los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación”.⁹⁰

⁸⁷ Santos Cifuentes Ob. Cit. – pág. 114.-

⁸⁸ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 567.-

⁸⁹ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 568.-

⁹⁰ Guillermo A. Borda Ob. Cit. págs. 572/573.-

Ya sea conferida por la ley o por el gobierno, la autorización debe reunir en todos los casos los dos requisitos siguientes: 1- debe ser especial, es decir, acordada a cada persona jurídica individualmente y 2- debe ser expresa, la autorización tácita no existe entre nosotros.⁹¹

Produce efectos, al menos en principio, sólo para el futuro. Por excepción, hay ciertas personas jurídicas respecto a las cuales la autorización tiene efectos retroactivos al día de su fundación. Admite una limitación, el derecho de los terceros, si ellos hubiesen contratado sobre la base de la responsabilidad de los fundadores es natural que esta excepción no pueda ser aplicada en su perjuicio.⁹²

Los miembros son las personas admitidas como socios de las personas jurídicas. Las cualidades para ser admitido como socio y la admisión misma como tal, son puntos que deben encontrarse reglamentados en los estatutos.⁹³

La ley establece una distinción o separación completa y absoluta entre la persona jurídica y sus miembros. Constituye la base más esencial y fundamental de la personalidad jurídica.⁹⁴ Las personas jurídicas tienen así una vida y un patrimonio propios.⁹⁵

La acreditación de la existencia de la sociedad de hecho planteó problemas bajo el Código de Comercio y los plantea bajo la actual Ley de Sociedades Comerciales, seguimos en este punto a Julio C. Otaegui.⁹⁶

Según el Código de Comercio de 1890, art. 297 "la existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio". Esto motivó diversas interpretaciones respecto de la procedencia de la prueba testimonial a saber: 1) Que rige la restricción del Código de Comercio art. 209, o sea que para admitirla debe mediar principio de prueba por escrito o sea cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera, siendo este criterio el mayoritario. 2) Que rige tal restricción para probar la existencia de tal sociedad entre los socios pero no respecto de terceros que pueden probar la existencia de la sociedad mediante cualquier medio de prueba. 3) Que la restricción no rige correspondiendo la amplitud de la prueba sea entre un tercero y los socios o sea entre los socios. La Ley de Sociedades Comerciales cambió la redacción disponiendo que "la existencia de una sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba" pero la controversia continúa.⁹⁷

Sigue diciendo el autor citado que debe distinguirse entre la invocación por una persona de la existencia de la sociedad de hecho para solicitar la disolución de la misma y el caso en que un tercero invoque la existencia de una sociedad para demandar a la misma y a sus socios. En el primer caso o sea el conflicto entre socios quien aduzca la existencia de la sociedad deberá probar que median los elementos especiales de tal contrato o sea el fondo común, el resultado común y la gestión común. En el caso del resultado común la prueba de la participación en las utilidades y en las pérdidas requiere la aplicación del Código de Comercio art. 209 y del Código Civil arts. 1191 y 1192. Es decir que quien demande la disolución de una sociedad de hecho podrá acreditar la existencia del fondo común y de la gestión común por cualquier medio de prueba pero

⁹¹ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 731.-

⁹² Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 732.-

⁹³ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 697.-

⁹⁴ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 698.-

⁹⁵ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 699.-

⁹⁶ Julio C. Otaegui Ob. Cit.-

⁹⁷ Julio C. Otaegui Ob. Cit.-

para justificar el resultado común o sea la participación en las utilidades y en las pérdidas no podrá invocar la prueba testimonial sino acredita la existencia de principio por prueba por escrito.⁹⁸

En el supuesto de la demanda de un tercero contra una sociedad de hecho y sus socios no tendrá que acreditar la existencia de la participación en las utilidades y en las pérdidas ni la existencia de un fondo común sino solamente la de una gestión común. Las sociedades de tipos autorizados que no se constituyan regularmente, o sea que no se inscriban quedan sujetas a las mismas disposiciones que las sociedades de hecho con objeto comercial. Empero en las sociedades típicas no inscriptas no se plantea el problema de la prueba de la existencia de la sociedad porque existe un instrumento firmado por los socios que la acredita.⁹⁹

⁹⁸ Julio C. Otaegui Ob. Cit..-

⁹⁹ Julio C. Otaegui Ob. Cit..-

SISTEMAS DE OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA – FUNCIONAMIENTO

Ahora bien, respecto de la personalidad jurídica y su inserción dentro del sistema normativo de un país, podemos encontrarnos frente a un ordenamiento que reconoce la existencia previa de dicha personalidad o frente a uno que otorga la personalidad, con lo cual es dable afirmar que antes del acto que dispone la creación del sujeto de derecho no existe personalidad ni actuación o efecto alguno que pueda reconocerse como propio de un sujeto de derecho.

Borda¹⁰⁰ señala tres sistemas distintos en lo que atañe al reconocimiento de la personalidad jurídica por el Estado.¹⁰¹

Según el primero, la personería debe surgir de un acto especial y expreso, sea del Poder Legislativo o del Ejecutivo. Este sistema es el de nuestro país, es el que siguen las legislaciones española, portuguesa, holandesa, italiana, paraguaya.

De acuerdo con un segundo sistema, la personería jurídica se adquiere con la inscripción en un registro público. Siguen este régimen: Perú, Venezuela, Francia, Alemania, Suiza, Brasil, Rusia.

Un tercer sistema se funda en una completa libertad, la personalidad se adquiere por la simple constitución de la entidad por sus asociados o fundadores. Lo siguen Suiza y Bélgica.

Lloveras de Resk¹⁰² nos dice que el tema del reconocimiento de la personalidad jurídica a los grupos organizados se encuentra vinculado de manera íntima con el valor seguridad.

El poseer esa personalidad jurídica equivale, para la autora, a gozar de capacidad de derecho, por lo que los grupos humanos necesitan de un acto de reconocimiento de dicha personalidad por el Estado.¹⁰³

En lo referente a la cuestión de cómo se genera ese reconocimiento, nos ilustra diciendo que en el derecho comparado asume diferentes modalidades que van desde la simple admisión como persona jurídica a los entes que se organicen conforme a ciertos requisitos, hasta su reconocimiento por la inscripción en un registro creado al efecto.¹⁰⁴

Nos explica que se encuentran tres sistemas referidos al reconocimiento de la personalidad de las personas jurídicas del derecho privado, aunque ninguno de ellos se presenta de uniforme respecto de todas las clases de personas jurídicas.¹⁰⁵ Los sistemas son: 1- la libertad completa de asociación, 2- el reconocimiento mediante un acto expreso del Estado y 3- el reconocimiento mediante la inscripción en un registro. Los detallamos a continuación.

La libertad completa de asociación

La personalidad jurídica se obtiene por la simple constitución por los asociados, socios o fundadores del ente colectivo.

Se funda en la idea que es la voluntad de los particulares lo que hace surgir en el mundo del derecho a la nueva persona jurídica. La intervención estatal no es necesaria.

¹⁰⁰ Guillermo A. Borda Ob. Cit. págs. 570/571.-

¹⁰¹ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 735 alude a dichos sistemas.-

¹⁰² Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk “DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. CUESTIONES ACTUALES” – Ed. Advocatus – Córdoba – 1990 pág. 56.-

¹⁰³ Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk Ob. Cit. pág. 58.-

¹⁰⁴ Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk Ob. Cit. pág. 68.-

¹⁰⁵ Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk Ob. Cit. pág. 76 – Notas al pie nº 77 y 78.-

En nuestro país este sistema se ve plasmado en el caso de las asociaciones constituidas conforme al art. 46 del Código Civil.¹⁰⁶

El reconocimiento por un acto expreso del Estado

La personalidad surge de un acto estatal expreso que puede adoptar dos modalidades: puede consistir en un reconocimiento especial en relación con el ente particular; o puede tratarse de un reconocimiento genérico para toda una clase de personas ideales.

A su vez, dicho reconocimiento puede emanar del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

En nuestro país rige en sus dos modalidades: 1- el reconocimiento especial para el caso de las asociaciones y fundaciones y 2- el reconocimiento de carácter general para el caso de las sociedades civiles y comerciales.¹⁰⁷

El reconocimiento mediante la inscripción en un registro

La personalidad jurídica se adquiere por la inscripción de la agrupación en un registro público creado al efecto.

Se puede afirmar que constituye una variante del anterior sistema, ya que en realidad, existe un reconocimiento genérico del Estado respecto de una categoría de personas que son las que se encuentran obligadas al cumplimiento del requisito de la inscripción.¹⁰⁸

Richard y Muiño en su libro “Derecho Societario”¹⁰⁹ hacen, además, referencia a los distintos sistemas adoptados respecto a la cuestión de cómo se adquiere la personalidad jurídica, y mencionan:

el basado en alguna especie de publicitación (inscripción o publicidad) para otorgar la personalidad jurídica, aunque haya legislaciones que reconozcan la personalidad de estos entes a pesar de que no cumplan con esas exigencias (lo que sería un sistema mixto)

el que hace una diferencia entre los diversos tipos de entes (sociedades por acciones –o de capital- y sociedades personalistas) y de acuerdo a esa diferenciación o bien se los considera personas jurídicas, o se los trata como patrimonios de afectación

Por otra parte, al hacer una relación de las diversas teorías de la personalidad jurídica, entre otras, los autores citados describen¹¹⁰ la teoría de la ficción y la teoría de la realidad.

La teoría de la ficción es la que entiende que las personas de existencia ideal son entelequias creadas por el legislador, y se advierten dos características: “... a) derivan de una creación artificial ... careciendo de voluntad propia, por lo que dependen ... de la actividad de sus representantes ... y b) gozan de una capacidad meramente patrimonial.”¹¹¹

La teoría de la realidad es la que parte de manifestar que del “... punto de vista del derecho ... estar dotado de personalidad ... significando poder ser sujeto del derechos y obligaciones ... puede perfectamente ser atribuida no sólo a los seres humanos sino a esas entidades llamadas personas jurídicas ... se trata de una realidad jurídica, una creación normativa ...”. Mencionan los autores citados que esta posición presupone actividad colectiva, bienes que se afectan a una finalidad, un centro de imputación jurídica diferenciado.¹¹²

¹⁰⁶ Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk Ob. Cit. pág. 77.-

¹⁰⁷ Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk Ob. Cit. págs. 78 y 79.-

¹⁰⁸ Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk Ob. Cit. pág. 79.-

¹⁰⁹ Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño Ob. Cit. págs. 34 y ss.-

¹¹⁰ Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño Ob. Cit. págs. 37 y ss.-

¹¹¹ Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño Ob. Cit. pág. 37.-

¹¹² Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño Ob. Cit. pág. 38.-

Cifuentes señala que, si bien, el Código Civil siguió en sus lineamientos la teoría de la ficción, la legislación actual y la doctrina predominante se acercan a las teorías de la realidad. La principal consecuencia es que esas personas no tienen representantes que actúen por sí en nombre del ente ficticio, sino órganos que al actuar vivencian la actuación misma del ente, por ser él mismo quien lo hace por medio de aquellos órganos.¹¹³

Asimismo, continúa explicitando el citado autor, y de acuerdo a la teoría de la ficción, el comienzo de la existencia de la persona depende de la autorización estatal. En cambio, para la teoría de la realidad, dicha autorización es meramente declarativa de la existencia de la misma.

Bergoglio, Bertoldi de Fourcade y Lloveras de Resk al referirse a la naturaleza jurídica citan a Borda y Llambías quienes clasifican a las teorías en: a) de la ficción, b) negatorias, c) de la realidad, d) de la institución y e) jurídicas. Siguiendo a Orgaz, las autoras clasifican a las teorías propuestas en dos grandes grupos: 1) las naturalistas y 2) las jurídicas.¹¹⁴

Para las teorías naturalistas el derecho norma a partir de la misma realidad. No distinguen entre lo natural y lo propiamente jurídico. El concepto de persona es solamente la regulación normativa del concepto de persona en la realidad, ya que la norma lo recepta sin modificarlo. Se encuentran tres posturas: a) de la ficción, b) de la realidad y c) del instituto.

Para los que se enrolan en una concepción jurídica, el concepto de persona es solamente jurídico y debe ser extraído del derecho mismo y no de elaboraciones extrajurídicas.¹¹⁵

Borda¹¹⁶ al hablarnos de la teoría de la ficción nos dice que se parte de la idea que el único sujeto natural de derechos y obligaciones jurídicas es el hombre, ya que es el único que posee voluntad. Cuando la ley considera y trata al hombre como persona, ella no le confiere personalidad, pues no hace sino reconocer y confirmar una personalidad preexistente.

Cuando el derecho otorga la capacidad jurídica a un ser que en realidad no tiene ni pensamiento ni voluntad, no es sino por una ficción que lo hace. Por una razón de conveniencia o interés económico o social el derecho las considera como si fueran personas.¹¹⁷ Asimismo, menciona que SAVIGNY al hablar de ficción no alude al substractum de las personas jurídicas; la ficción consiste en que esas entidades, por muy reales que fueran, sean tratadas como si fueran personas.

Luego, el autor citado, alude a las teorías negatorias y las agrupa de la siguiente manera:

a) que niegan solamente la personalidad moral y jurídica: tienen un punto de partida común con la teoría de la ficción: como aquella sostienen que la única persona real es el hombre. Consideran que la doctrina tradicional no ahonda la investigación de la realidad que se esconde detrás de la personería jurídica. Ésta es, afirman, un mero procedimiento de técnica jurídica. En qué consiste el substractum real: 1- para algunos es un patrimonio afectado al cumplimiento de ciertos fines; 2- para IHERING los verdaderos sujetos de los derechos de una persona moral son sus miembros, la persona jurídica sería un sujeto aparente que oculta a los verdaderos.

¹¹³ Santos Cifuentes Ob. Cit. – pág. 220.-

¹¹⁴ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. págs. 237 y ss.-

¹¹⁵ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 242.-

¹¹⁶ Guillermo A. Borda Ob. Cit. págs. 511 y ss.-

¹¹⁷ Guillermo A. Borda Ob. Cit. Pág. 512.-

b) teoría de DUGUIT: niega la existencia de las personas jurídicas porque niega la del sujeto de derecho en general.¹¹⁸ No hay otra realidad jurídica que el derecho objetivo; los derechos subjetivos no existen. Lo único que importa es investigar si esas entidades persiguen un fin conforme a la solidaridad social y si es conforme a su derecho objetivo. En caso afirmativo, los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente.

c) teoría de KELSEN: niega la dualidad derecho objetivo – derecho subjetivo. Sostiene que los derechos subjetivos no existen sino en cuanto expresión del derecho objetivo. Los llamados derechos subjetivos y el sujeto de derecho, o sea la persona, no son sino conceptos auxiliares que facilitan el conocimiento del derecho. Persona, sea física o jurídica, es sólo la expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, de un complejo de normas. El hecho de ser un centro de imputación de tales normas, convierte a ese centro en persona.¹¹⁹

Continúa explayándose sobre las teorías de la realidad a las que agrupa de la manera en que sigue:

a) teoría organicista: GIERKE afirma que las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado, sino, por el contrario, realidades vivas. La autorización estatal tiene un valor declarativo.¹²⁰ Los miembros tienen una ligazón orgánica con la persona colectiva. La corporación está sobre, pero no fuera de la colectividad de personas que la forma. La asociación tiene una voluntad propia que no es la suma de varias voluntades separadas, sino una voluntad común de todos, ordenadamente declarada. Los administradores no son representantes de la asociación, sino órganos de ella.

b) teoría de la institución: la asociación responde a necesidades vitales del hombre, que es una realidad social innegable.¹²¹ Puede definirse a la institución como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que lo componen. Se caracteriza por los siguientes elementos: 1- idea organizadora, fin común; 2- idea directriz, la autoridad; 3- un vínculo espiritual, una comunión de todos los miembros.

Estos entes no resultan así una creación del legislador, sino una realidad que aquél no puede desconocer.

c) teorías propiamente jurídicas: si bien es cierto que desde el ángulo biológico, y aún metafísico, la única persona es el hombre; desde el jurídico, persona es la denominación propia de todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. No haber advertido el significado jurídico de la palabra persona ha sido el error inicial del planteo de la teoría de la ficción.¹²² Estas entidades no son una creación caprichosa del legislador, sino la expresión de un *substractum real*.

Para MICHOUUD deben contar con dos elementos: 1- un interés colectivo real y 2- una organización a la cual se pueda atribuir la voluntad colectiva.

Para ENNECCERUS son organizaciones constituidas en miras de ciertos intereses humanos que sólo pueden ser satisfechos por una ordenada y duradera cooperación de sus miembros.

Para FERRARA son asociaciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

¹¹⁸ Guillermo A. Borda Ob. Cit. Pág. 515.-

¹¹⁹ Guillermo A. Borda Ob. Cit. Pág. 516.-

¹²⁰ Guillermo A. Borda Ob. Cit. Pág. 517.-

¹²¹ Guillermo A. Borda Ob. Cit. Pág. 519.-

¹²² Guillermo A. Borda Ob. Cit. Pág. 520.-

d) opinión de Borda: no es que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, atribuida por el derecho objetivo, determine la existencia de la persona; sino que, por el contrario, el ser persona hace que el derecho objetivo deba reconocerle a ese ente la capacidad para adquirir tales derechos y contraer obligaciones.

No se trata de creaciones arbitrarias, de entidades ficticias; sino de realidades humanas que el legislador no puede desconocer sin entrar en colisión con el derecho natural. La personería jurídica es el recurso técnico que las habilita para desarrollarse y prosperar. Piensa el autor citado que la teoría de la institución brinda una explicación satisfactoria que permite abarcar a las entidades morales o jurídicas en un concepto unitario.

Salvat¹²³, organiza a las teorías acerca de la naturaleza jurídica de la siguiente manera:

1- Sistema de la ficción: las únicas personas que existen realmente son las personas humanas; las jurídicas, cuya existencia es meramente ideal, son ficciones creadas por el legislador, quien fundado en razones de interés general supone la existencia de las mismas, desprovistas de realidad, haciéndolas jugar un papel análogo al de las personas humanas. La personalidad jurídica aparece en este sistema como una concesión del legislador, quien tiene el derecho de someter esta clase de personas a su vigilancia y puede quitarles su personalidad y disolverlas.

Las críticas que se le han formulado son: a- es arbitrario hacer depender de la autorización del Estado la existencia o desaparición de la persona jurídica, debería depender del cumplimiento o no de las condiciones que la ley determine; b- desde el momento que depende de éste autorizar o no la existencia de la persona jurídica, puede también concederle una capacidad mayor o menor, puede conducirnos a encontrar idénticas personas con capacidades diferentes; c- la solución del problema de la responsabilidad no es la más justa ni la más conveniente.

2- Sistemas negativos de la personalidad jurídica: parten de la negación de la personalidad jurídica. Explican, después, la condición jurídica de los bienes pertenecientes a ellas, por medio de dos ideas principales: a- o se consideran bienes sin dueño, es decir, se trata de bienes afectados a un fin determinado, o que tienen un destino especial, de acuerdo con el cual son administrados en la forma que la ley establece; b- o esos bienes son la propiedad colectiva de los miembros de las distintas entidades que hoy se consideran como personas jurídicas.

Las críticas señalan: 1- la primera está en absoluta contradicción con el principio fundamental de nuestro derecho según el cual no hay derecho sin sujeto; 2- la segunda parece reposar sobre una idea falsa, desaparecería con ella la separación e independencia absoluta entre la persona jurídica y sus miembros.

3- Sistema de la realidad: desde el punto de vista del derecho, ser una persona, estar dotado de personalidad, son términos que tienen un significado mucho más amplio, significando poder ser sujeto de derechos y obligaciones; desde este punto de vista, la personalidad jurídica puede perfectamente ser atribuida a entes ideales.

Rapoport y Fabris sostienen que la Ley de Sociedades Comerciales otorga un efecto constitutivo a la inscripción del acto constitutivo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, pues sólo a partir de tal acto las cláusulas del contrato social o estatutos pueden ser opuestas a terceros, considerándose regularmente constituida a la sociedad sólo desde ese momento.¹²⁴

¹²³ Raymundo Salvat Ob. Cit. págs. 652 y ss.-

¹²⁴ Diego Alberto Rapoport – Lorena Laura Fabris “LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES NACIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de

Los contratos de sociedad para producir efectos frente a terceros deben publicitarse mediante su inscripción en un registro. La inscripción hace al elemento forma del contrato de sociedad en cuanto a los aspectos extrínsecos de dicho elemento, es lo que nos enseña Otaegui.¹²⁵

Xavier de Mello explica que la personalidad jurídica nace y se sustenta en y para el relacionamiento colectivo externo, consecuencia de ello es la relevancia que posee la exteriorización del ente por medio de la publicidad de derecho o de hecho. La primera es la que resulta de la inscripción registral o de las publicaciones que la ley ordena. La segunda es la que se origina cuando personas legitimadas a tales efectos, otorgan actos o contratos a nombre de la sociedad, haciendo pública de esa manera la existencia de la misma.¹²⁶

Toia menciona los efectos de la inscripción en el registro público de comercio del acto constitutivo de sociedad, a saber: 1. Como todo registro, tiene por finalidad la publicidad, lo que implica por un lado oponibilidad erga omnes, y por el otro representa un medio de difusión. 2. Se obtiene una sociedad regularmente constituida, gozando los socios de todos los beneficios que el tipo social adoptado les confiere. 3. Hace presumir la legalidad de los actos que se inscriban, con la consecuente inversión de la carga probatoria.¹²⁷

Sigue diciéndonos que sin inscripción, el acto constitutivo de sociedad no produce ninguno de los efectos enumerados precedentemente, ergo no se pone en juego el orden público.¹²⁸

Vítolo se refiere en una ponencia a la remisión al Registro Nacional de Sociedades por Acciones de los testimonios de los documentos con la constancia de la toma de razón cuando se tratara de inscripciones de sociedades por acciones. Esto tenía como finalidad la integración a nivel nacional de la publicidad societaria con el objeto de permitir que los particulares puedan tener acceso a la información respecto de la existencia y situación de sociedades localizadas en distintos lugares del país. Alaba la sanción de la ley 26.047 a la cual considera un avance significativo en materia de centralización de información y publicidad en materia registral mercantil con un considerable beneficio, tanto para el Estado como para el público en general.¹²⁹

Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 83.-

¹²⁵ Julio C. Otaegui Ob. Cit.-

¹²⁶ Eugenio Xavier de Mello “PUBLICIDAD DE HECHO Y PERSONALIDAD JURÍDICA” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 701.-

¹²⁷ Bruno Gabriel Toia “LÍMITE DE FACULTADES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA” – Publicado en: LA LEY 2007-A, 1008.-

¹²⁸ Bruno Gabriel Toia Ob. Cit.-

¹²⁹ Daniel Roque Vítolo “UN AVANCE ALENTADOR” – Publicado en: ADLA 2005-D, 4597.-

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Sea cual sea el sistema dentro del cual estemos operando, se habla de los atributos de la personalidad jurídica y podemos enumerar los que se mencionan a continuación: 1- nombre o denominación, 2- domicilio o sede, 3- nacionalidad (atributo muy discutido en doctrina cuando se refiere a las personas de existencia ideal), 4- capacidad (concepto que muchas veces se ha confundido con la idea de limitación a la personalidad de los entes de existencia ideal), 5- patrimonio (muchos doctrinarios lo tratarán como un centro de imputación diferenciado).

Richard – Muiño señalan como atributos de la personalidad señalan a la 1) capacidad, el 2) patrimonio, el 3) nombre, el 4) domicilio y la 5) nacionalidad.¹³⁰ A su vez Cifuentes nos señala los siguientes: el nombre, el estado, la capacidad de derecho, el domicilio general y el patrimonio.¹³¹

Tienen los siguientes caracteres: a- necesidad, b- unidad y c- indisponibilidad.¹³² Por su parte, Cifuentes, señala que tienen como caracteres comunes: a) necesarios, b) vitalicios, c) fuera del comercio, d) absolutos y e) unicidad.

Los caracteres de los atributos tienen correspondencia con el concepto de esencialidad, ninguno puede faltar so pena de quedar afectada la existencia misma de la personalidad.¹³³

CAPACIDAD

La capacidad comprende dos aspectos: 1- la capacidad de derecho, de goce o de titularidad y 2- la capacidad de hecho, de obrar o de ejercicio.

Se sostiene que la capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y que la capacidad de hecho es la aptitud para otorgar por sí mismo actos jurídicos válidos, sin desmedro de la personalidad siendo el medio para efectivizar la capacidad de derecho.¹³⁴

Señalan Bergoglio, Bertoldi de Fourcade y Lloveras de Resk como caracteres comunes: 1) el principio general es la capacidad, ya que todas las personas son capaces de derecho y de hecho en tanto no se establezca expresamente una incapacidad por la ley; 2) la excepción es la incapacidad, establecida expresamente por la ley y de interpretación restrictiva; 3) la cuestión está regulada por normas de orden público, por lo que escapa a la voluntad de los particulares.¹³⁵

A su tiempo, Salvat nos enseña que la ley reconoce una triple capacidad de derecho: 1- la capacidad de adquirir bienes; 2- la de contraer obligaciones y 3- la de ejercer acciones civiles o criminales, o sea, estar en juicio.¹³⁶

En el terreno de los hechos, nos sigue diciendo el autor antes citado, el principio de que la capacidad es la regla está prácticamente restringido por dos puntos de vista: a- el principio de la especialidad, la capacidad de las personas jurídicas está limitada por el objeto de la

¹³⁰ Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño Ob. Cit. págs. 46/49.-

¹³¹ Santos Cifuentes Ob. Cit. – pág. 116.-

¹³² María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 15.-

¹³³ Santos Cifuentes Ob. Cit. – pág. 116.-

¹³⁴ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 106.-

¹³⁵ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 106.-

¹³⁶ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 701.-

institución. No pueden realizar actos extraños a dicho objeto¹³⁷; y b- prohibición de realizar ciertos actos, dicha capacidad se puede encontrar limitada por una prohibición expresa que puede derivar de la ley o de los estatutos.¹³⁸

Respecto de la capacidad, las mismas tienen capacidad para adquirir todos los derechos de que pueden ser titulares las personas naturales, a excepción, claro está, de aquellos derechos que el hombre tiene como ser de carne y hueso.¹³⁹

Respecto de cuándo se pierde esta capacidad los autores hacen jugar en conjunto las disposiciones de los arts. 101 y 112 de la Ley de Sociedades Comerciales; ya que uno dispone que "la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles".¹⁴⁰ Por lo que se puede precisar que las sociedades comerciales, conservan su personalidad jurídica para realizar su activo y cancelar su pasivo, mientras se encuentran en proceso de liquidación, perdiendo su capacidad para ser parte, recién con la cancelación de su inscripción registral.¹⁴¹

PATRIMONIO

De acuerdo con el art. 39 del Código Civil: "Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros ...". Los miembros de una entidad no son sino el *substractum* humano indispensable para la existencia de la personería jurídica; pero una vez otorgada ésta, adquiere individualidad jurídica totalmente independiente de ellos.¹⁴² Existe, también, una entera independencia patrimonial.

Ahora bien, la aplicación de esta independencia no podría ser tan rígida o formalista que la convierta en un medio idóneo para amparar conductas injustas o manifiestamente contrarias al bien común.

La expresión del patrimonio como atributo de la personalidad nace de la pandectística alemana del siglo XIX (seguimos en este punto a Julio C. Rivera); el patrimonio se considera "emanación de la personalidad y expresión del poder jurídico de que está investida la persona como tal". Se pone el acento en el aspecto subjetivo del patrimonio. De la pandectística alemana pasó a la doctrina francesa caracterizándolo como la universalidad jurídica de los derechos reales y personales de un sujeto; la idea del patrimonio se deduce directamente de la de personalidad.¹⁴³

Se establece un derecho de prenda sobre el patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores, así como sobre todos y cada uno de los bienes que en él se encuentran comprendidos. Pero como el patrimonio es en sí inalienable, nos sigue diciendo Rivera, este derecho de prenda sólo es susceptible de ejercerse sobre los elementos de los cuales él se compone.¹⁴⁴

Los casos que menciona el autor que venimos citando de masas de bienes que no se confundían con el patrimonio general no eran únicamente el beneficio de inventario y la

¹³⁷ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 702.-

¹³⁸ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 703.-

¹³⁹ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 579.-

¹⁴⁰ Gustavo E. Randich Montaldi "PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES" – Publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (marzo), 189.-

¹⁴¹ Gustavo E. Randich Montaldi Ob. Cit.-

¹⁴² Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 578.-

¹⁴³ Julio César Rivera "LAS SOCIEDADES COMO INSTRUMENTO PARA EL FRACCIONAMIENTO DEL PATRIMONIO" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre), 117.-

¹⁴⁴ Julio César Rivera Ob. Cit.-

separación de patrimonios. Se vio a las fundaciones como un caso típico de patrimonio afectado a la consecución de un fin de bien público.¹⁴⁵

Así Orgaz, citado por Rivera, afirmaba "Los juristas modernos admiten, al contrario, que una misma persona puede tener más de un patrimonio, que éste es divisible y aun que es enajenable; pero –y esto es lo que deseamos destacar- ninguno de estos juristas ha pretendido nunca que la posibilidad de dividir el patrimonio pueda dejarse librada a la exclusiva voluntad de los particulares, de modo que éstos puedan a su arbitrio y con propósitos de lucro establecer las separaciones que quieran dentro de su patrimonio. Este extraordinario poder sólo se ha reconocido a la ley, única que tiene potestad para hacer de una masa de bienes en vista de fines especiales, un patrimonio separado, regido por un estatuto jurídico autónomo".¹⁴⁶

Dasso nos habla de una sustitución del patrimonio atributo por el patrimonio finalidad, lo que desde el punto de vista dinámico admite la posibilidad de distintos patrimonios de una misma persona pero afectados a fines determinados.¹⁴⁷ Continúa explicitando que el concepto moderno cualifica al patrimonio como conjunto de bienes afectados a un destino propio ... en definitiva Planiol y Ripert ya sostenían: 1- que entre patrimonio y personalidad no existe la relación vinculante insoslayable que perfilaron Aubry y Rau; 2- que el elemento sustancial de las universalidades no es la personalidad del titular sino la afectación de sus componentes a un fin común.¹⁴⁸

Por su parte, Rivera destaca que la idea del patrimonio especial se vincula al fin que él persigue, el cual es específico y generalmente determinado por la ley que crea el patrimonio especial. Y los bienes que integran el patrimonio especial son los que forman parte de él originariamente, los frutos y los que ingresan por subrogación real.¹⁴⁹

Patrimonio y valor nominal del capital suscripto deben mantener una relación que garantice la solidez de la sociedad y permita medir su deterioro, principio que según algunos autores es de orden público, nos dice Guiñazú en referencia a las prescripciones de los arts. 63, 71 y 205 de la Ley de Sociedades Comerciales.¹⁵⁰

Dentro del capital en sentido económico Cracogna señala una especie que ha cobrado relevancia: el capital financiero.¹⁵¹ Del cual dice que es solamente una forma de manifestar los derechos sobre el capital físico a través de distintos documentos que expresan recursos numerarios de diferentes clases.¹⁵²

El autor mencionado destaca las diversas funciones que se le atribuyen al capital: 1. Garantía de los terceros 2. Participación en el gobierno societario 3. Pauta para la distribución de utilidades 4. Límite a la distribución de ganancias 5. Rol de productividad 6. Cumplimiento del objeto social.¹⁵³

¹⁴⁵ Julio César Rivera Ob. Cit.-

¹⁴⁶ Julio César Rivera Ob. Cit.-

¹⁴⁷ Ariel Ángel Dasso "UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA Y LEY CONCURSAL" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 159.-

¹⁴⁸ Ariel Ángel Dasso Ob. Cit. pág. 160.-

¹⁴⁹ Julio César Rivera Ob. Cit.-

¹⁵⁰ María Martha Guiñazú "RESOLUCIÓN N° 546/05 DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SOBRE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL" – Publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (noviembre), 1351

¹⁵¹ Dante Cracogna "LA RELACIÓN CAPITAL-OBJETO SOCIAL EN LA DINÁMICA SOCIETARIA" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril), 127.-

¹⁵² Dante Cracogna Ob. Cit.-

¹⁵³ Dante Cracogna Ob. Cit. – Nota al pie n° 7.-

En la doctrina europea, nos marca Araya, se insiste en la doble dimensión de la noción. Por un lado el capital social es la cifra que constituye la mención indispensable de los estatutos sociales y por otro es una fracción del patrimonio social neto cuyo valor corresponde al de dicha cifra estatutaria.¹⁵⁴

Grispo sostiene que en antítesis con el patrimonio o capital efectivo esencialmente mudable, está el capital nominal de la sociedad, fijado de manera estable por una cifra en el contrato, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho.¹⁵⁵

Luego nos refiere que la legislación societaria se ocupó por caracterizar la noción de capital social, teniendo en cuenta cuatro principios rectores, a saber: I) Determinación, II) Integridad, III) Invariabilidad, IV) Intangibilidad. El capital social es intangible, y ello se asegura, en razón de: 1) Prohibición de distribución de utilidades, sin tomar medidas de defensa de la integridad del capital social, 2) Prohibición de distribuir beneficios de un ejercicio sin cubrir pérdidas de los ejercicios anteriores, 3) Prohibición de abonar un interés fijo a los accionistas, salvo que provenga de ganancias realizadas y líquidas, 4) Obligación de constituir una reserva legal.¹⁵⁶

Pasa a continuación a explayarse sobre los referidos principios de la manera en que sigue: Principio de unidad: De conformidad con el mismo el capital debe ser una cifra única y singular que exprese "el valor global del patrimonio de garantía", reuniendo todos los aportes de los socios. Principio de determinación: Consagra el mismo la necesidad de fijación numérica exacta de la cifra de capital en moneda de curso legal. Asimismo, esta determinación es exigida como dato de incorporación obligatoria del estatuto y ulterior publicación para conocimiento de terceros. Principio de efectividad o correspondencia: Impone este principio la necesidad de correspondencia entre la cifra de capital y los bienes efectivos que constituyen el patrimonio. Principio de permanencia o invariabilidad: Este principio, destaca Rubio, exige que este capital único, determinado y efectivo siga, al menos en principio, inalterado y correspondiéndose con el patrimonio durante la vida de la sociedad. Admite un doble juego que comprende un aspecto interno y otro externo de la sociedad. Función de productividad: Se trata de una primera función de contenido netamente económico que cumple el capital social. Coincide con la noción del instituto en su aspecto de fondo patrimonial empleado en el giro empresarial con el objeto de obtener beneficios. Función de garantía: Esta función se cumple por medio de la obligación legal de mantener el valor del activo de la sociedad por sobre el valor del pasivo, en una cuantía por lo menos igual a la cifra del capital. Función de determinación de la posición del socio: En la esfera de relaciones intersocietarias, el capital social cumple una función básica como determinante de la posición del socio.¹⁵⁷

NOMBRE

Tienen derecho a un nombre y deben llevarlo como medio de individualización, nos dice Borda, el que puede ser libremente elegido. Deben reconocerse las acciones en reclamación y en contestación de nombre.

El nombre de una sociedad, para Grispo, también puede ser considerado como un bien inmaterial susceptible de valoración pecuniaria, sobre el que se ejerce un derecho de propiedad en el sentido del art. 17 de la Constitución Nacional, del cual no puede privarse

¹⁵⁴ Miguel C. Araya "PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL E INSOLVENCIA" – Publicado en: LA LEY 2005-F, 1271 – Notas al pie nº 3 y 4.-

¹⁵⁵ Jorge Daniel Grispo "EL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS" – Publicado en: LA LEY 2006-E, 836

¹⁵⁶ Jorge Daniel Grispo Ob. Cit.-

¹⁵⁷ Jorge Daniel Grispo Ob. Cit. – Notas al pie nº 13, 17, 18 y 22.-

arbitrariamente ni ser utilizado por otra sociedad sin conculcarse además el principio de inconfundibilidad, pues por el solo motivo de ser el nombre el elemento que individualiza a la persona jurídica que el ente societario importa, la ley le confiere el derecho a la tutela de su propia personalidad.¹⁵⁸

La denominación societaria ha sido considerada un instituto de policía civil destinado a proteger el interés general, nos aclara el autor mencionado, resultando que es la Inspección General de Justicia quien cuenta con facultades para observar y denegar inscripciones que puedan inducir al público en general a confusión.¹⁵⁹

Distingue las consecuencias derivadas de la omisión del nombre y de su defecto. La primera, supone la irregularidad del ente, por la ausencia de un requisito formal impuesto expresamente; mientras que el solo defecto del nombre, importaría un vicio subsanable hasta su impugnación judicial.¹⁶⁰ Afirma que le asiste derecho a cualquier sociedad inscrita a obtener la modificación de la denominación de otro ente cuando se dan supuestos de homonimia o paronimia.¹⁶¹

Prosigue con la diferenciación entre nombre social y comercial: el nombre "social" identifica al ente en su vida "jurídica" determinando la imputación al patrimonio societario de los actos en los que se lo utiliza ... el nombre "comercial" distingue a la sociedad en la vida económica, es un medio de atracción y conservación de la clientela, por lo que forma parte del fondo de comercio. El nombre social, es en principio, inmutable, se adquiere por la registración del contrato y caduca con la disolución y liquidación, y no es enajenable. Por el contrario, el nombre comercial puede variarse, se adquiere y pierde por el "uso" y es libremente transmisible. Luego nos dice que tanto nombre comercial como designación procuran individualizar un establecimiento industrial o comercial en la totalidad de sus elementos y que su problemática es ajena a la normativa societaria.¹⁶²

DOMICILIO

Richard y Muiño hacen resaltar la distinción que efectúa la ley entre domicilio social equiparado a la ciudad, pueblo, distrito en que se constituye la sociedad y que determina la ley aplicable y jurisdicción; y sede que es la determinación del lugar a través de la calle y numeración de donde funciona la administración social.¹⁶³

Salvat, por su parte expresa que el domicilio será, en primer término, el lugar designado en los estatutos o en la autorización que se les dio, y a falta de designación, el lugar donde está situada su dirección o administración.¹⁶⁴ La ley ha entendido referirse de esta manera al asiento principal de las personas ideales.

Este domicilio de las personas jurídicas es un domicilio legal y un domicilio forzoso.¹⁶⁵

Bergoglio, Bertoldi de Fourcade y Lloveras de Resk nos dicen que las personas jurídicas deben poseer necesariamente un domicilio ... que es siempre legal ... de carácter forzoso.¹⁶⁶

¹⁵⁸ Jorge D. Grispo "LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS" – Publicado en: LA LEY 2006-A, 961.-

¹⁵⁹ Jorge D. Grispo Ob. Cit.-

¹⁶⁰ Jorge D. Grispo Ob. Cit.-

¹⁶¹ Jorge D. Grispo Ob. Cit.-

¹⁶² Jorge D. Grispo Ob. Cit. – Nota al pie nº 29.-

¹⁶³ E. H. Richard – O. M. Muiño Ob. Cit. – pág. 50.-

¹⁶⁴ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 726.-

¹⁶⁵ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 728.-

¹⁶⁶ María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio Ob. Cit. pág. 258.-

Cifuentes¹⁶⁷, por su parte define al domicilio como el asiento jurídico de la persona. El domicilio general, continua afirmando, es el único que no depende de la voluntad de la persona tenerlo o no tenerlo, pues ... es el que da estructura jurídica a la persona al determinarla en el espacio.

Luego procede a detallar los tres principios que dan carácter al domicilio general, a saber: 1- necesidad; 2- unicidad y 3- mutabilidad.¹⁶⁸

En cuanto a la clasificación, el autor citado, menciona al legal y al real. El domicilio legal es el definido por el art. 90 del Código Civil: "es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente". El domicilio real es "el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios", definición que surge del art. 89 del Código Civil.¹⁶⁹

Borda nos enseña que el domicilio está determinado, para el caso de las personas jurídicas, en primer lugar, por los estatutos o por la autorización ... a falta de ellos, por el lugar en donde se encuentra la dirección y administración.¹⁷⁰

Los efectos que produce el domicilio general, y que son detallados por Cifuentes, son:

1. Es el lugar de cumplimiento de las obligaciones
2. Las notificaciones, en principio, deben ser dirigidas allí
3. Funciona como punto de conexión de las normas en el derecho internacional
4. Fija la competencia territorial¹⁷¹

NACIONALIDAD

Existen dos grandes corrientes doctrinarias y jurisprudenciales, nos enseñan Richard y Muiño: 1- la afirmatoria: es la idea de dependencia respecto de la autoridad que gobierna tal país y 2- la negatoria: sostienen que las sociedades carecen de nacionalidad, toda vez que ese es un vínculo que se establece entre el individuo y el Estado y que tiene una naturaleza jurídico-política.¹⁷²

¹⁶⁷ Santos Cifuentes Ob. Cit. pág. 141.-

¹⁶⁸ Santos Cifuentes Ob. Cit. págs. 142/143.-

¹⁶⁹ Santos Cifuentes Ob. Cit. págs. 143/146.-

¹⁷⁰ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 337.-

¹⁷¹ Santos Cifuentes Ob. Cit. pág. 148.-

¹⁷² E. H. Richard – O. M. Muiño Ob. Cit. pág. 50.-

ACTUACION DEL SUJETO DE DERECHO: Capacidad de Derecho – Objeto: Su Extranidad es un Problema de Capacidad o de Legitimación

Existe otro concepto que cobra mucha importancia si nos estamos refiriendo a personas de existencia ideal cual es el objeto social. Tanto el objeto social cuanto la capacidad como ideas o conceptualizaciones han sido, a nuestro criterio, confundidos, o no diferenciados claramente al menos, del concepto de personalidad jurídica; y esto tiene implicancia con posturas doctrinarias que parecerían propugnar la idea de que existirían grados de personalidad. Desde ya marcamos nuestra postura en esta cuestión: entendemos que la personalidad jurídica se posee o no se posee, dicho de otra manera, o se es sujeto de derecho o no se lo es. Cuestión distinta es si el sujeto de derecho tiene capacidad plena en todos los actos que pretende realizar o si encuentra alguna limitación de tipo legal o fáctica (capacidad/incapacidad de derecho y de hecho), y para el caso de que deba actuar a través de un representante (caso típico de las personas de existencia ideal) habrá que diferenciar si las facultades conferidas a dicho tercero son limitativas o no de la capacidad del sujeto representado; o si estamos frente a un problema de imputación del acto de que se trate (en este último caso quedará jurídicamente vinculado sólo uno de los sujetos involucrados (representante/representado) o ambos –esto puede ocurrir de manera mancomunada o solidaria-).

Borda nos señala que hay una diferencia fundamental entre las personas naturales y las jurídicas en cuanto a su capacidad: las personas jurídicas sólo pueden realizar aquellos actos vinculados a los fines de su institución (art. 35 del Código Civil). Es el llamado principio de la actividad, el que debe ser interpretado con la mayor elasticidad.¹⁷³

Incapaces de obrar por si mismas, Salvat nos dice que sólo pueden hacerlo por intermedio de personas de existencia visible encargadas de representarlas y actuar por ellas.¹⁷⁴ Tienen una condición: obrar dentro de los límites de sus funciones.

El principio que las personas jurídicas no pueden actuar sino por intermedio de sus representantes, no ha sido introducido para remediar la imposibilidad de reunir en un momento dado a la totalidad de sus miembros, sino para suplir su falta de razón y voluntad.¹⁷⁵

Los actos realizados por los representantes de las personas jurídicas excediendo sus poderes, sólo producen efectos y obligaciones a su respecto.¹⁷⁶ La ley considera a esta representación como una representación legal, regida en principio por los estatutos y, subsidiariamente, por las reglas del mandato.¹⁷⁷ Frente a esta postura ha surgido la teoría del órgano, por la cual se sostiene que las personas que actúan por los entes ideales no deben ser consideradas como sus representantes legales o sus mandatarios, sino como sus órganos.¹⁷⁸

Se sigue en nuestro Código Civil el principio que la regla es la capacidad y la excepción, la incapacidad. Una de las limitaciones derivadas de la ley es la que marca el principio de la especialidad.

La aptitud jurídica está admitida en tanto se trate de cumplir el objeto o los fines para los cuales fueron reconocidas. En la interpretación de los fines, que deben surgir del estatuto

¹⁷³ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 582.-

¹⁷⁴ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 707.-

¹⁷⁵ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 707.-

¹⁷⁶ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 708.-

¹⁷⁷ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 709.-

¹⁷⁸ Raymundo Salvat Ob. Cit. pág. 710.-

o de los actos fundacionales, la jurisprudencia y los autores admiten que se adopte un sentido amplio.¹⁷⁹

Las operaciones que se efectúan conforme al objeto son siempre imputables al sujeto que ejerce la actividad.¹⁸⁰

Esto, continúa el autor citado, por cuanto la sociedad no es otra que la técnica jurídica para el ejercicio de una empresa. Para ello resulta esencial que el órgano de administración cuente con facultades suficientes para el desarrollo de la actividad societaria, con autonomía, lo que significa una exigencia impuesta a los órganos societarios de respetar tal elemento esencial y actuar encuadrándose en el objeto social el cual delimita la función de gestión del administrador; pero el objeto social no restringe la capacidad de derecho de la sociedad.¹⁸¹

Paolantonio nos dice que implícita en la solución prevista por la Resolución General 9/2004, se aprecia la consideración de una relación necesaria entre objeto social y capacidad de las sociedades comerciales. Recuerda que el art. 58, considera no imputables a la sociedad a los actos "notoriamente extraños al objeto social". Para tutela del tercero de buena fe se entiende que el objeto social no restringe, en la faz externa, la actuación de la sociedad, sino que opera como un límite interno a las atribuciones de los órganos societarios.¹⁸²

"Capacidad" y "legitimación" son conceptos diferentes, nos enseña Gastaldi, ambiguos en su significado y que no siempre son abordados en la teoría general del contrato.¹⁸³

Siguiendo, afirma que modernamente se considera a la capacidad como un presupuesto de validez del consentimiento que conforma el contrato. En cuanto a la "legitimación", señala que jurídicamente el término engloba diversos significados.¹⁸⁴

Después de hacer el racconto de la clasificación tradicional de la capacidad y de la incapacidad, establece que el sujeto privado de la capacidad de goce no es un "incapaz", asimilable a los de hecho; de allí que opto por la denominación, en este caso, de inhabilidad o aun incompatibilidad o prohibición para ser titular de un derecho, originada en una disposición legal.¹⁸⁵

Moretti al referirse al contenido del instrumento constitutivo sostiene que nada obsta que la sociedad tenga varios objetos, pero que deben ser designados precisamente cada uno de ellos ya que definen y limitan las actividades a las cuales se dedicará. Se erige de este modo en un impedimento para la acción discrecional de los administradores que asegura a los socios el empleo de los aportes en los fines elegidos y advierte a los terceros que no serán admitidos negocios ajenos al objeto precisado.¹⁸⁶

Al relatar el tratamiento que del tema hacen tanto la doctrina como la jurisprudencia nos dice que consideran dos cuestiones muy diferentes: la falta de capacidad de la

¹⁷⁹ Santos Cifuentes Ob. Cit. – pág. 225.-

¹⁸⁰ Juan María Farina "OBJETO SOCIAL: ¿AMPLITUD O RESTRICCIÓN EN LA ENUNCIACIÓN DE ACTIVIDADES?" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril), 136.-

¹⁸¹ Juan María Farina Ob. Cit. – Nota al pie nº 6.-

¹⁸² Martín E. Paolantonio "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN GENERAL 9/2004 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA" – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre), 106 – Notas al pie nº 3 y 4.-

¹⁸³ José María Gastaldi "CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN EN LOS CONTRATOS" – Publicado en: LA LEY 2007-E, 899 – Notas al pie nº 1, 2, 6 y 12.-

¹⁸⁴ José María Gastaldi Ob. Cit. – Notas al pie nº 1, 2, 6 y 12.-

¹⁸⁵ José María Gastaldi Ob. Cit. – Notas al pie nº 1, 2, 6 y 12.-

¹⁸⁶ Walter Octavio Moretti "OBJETO SOCIAL. ¿CUÁNDO EXISTIRÁ EXCESO? Y SUS EFECTOS" – Publicado en: LL Gran Cuyo 2003 (agosto), 448 – Nota al pie nº 3

entidad y la falta de facultades de sus representantes. Los representantes no pueden obligar a la sociedad por actos que excedan el objeto social.¹⁸⁷

Afirma luego que el acto que excede el objeto social obliga a pronunciarse sobre una nulidad insubsanable derivada de la incapacidad de la entidad, no de los administradores.¹⁸⁸

Vítolo en una ponencia en la cual analiza la responsabilidad de los administradores hace una clasificación de dicha responsabilidad en base a los actos ejecutados y el régimen general de administración, resultando así: a) Responsabilidad por haber realizado actos notoriamente extraños al objeto social. Es por todos conocido que el objeto social constituye el límite o ámbito general de la actuación de los administradores en materia de legitimación para obligar a la sociedad. b) Responsabilidad por haber realizado actos extraños al objeto social, pero no "notoriamente" extraños. Si aún habiendo violado los administradores el límite de su actuación, el acto no resulta "notoriamente" extraño al objeto social, y la sociedad no queda obligada por la irregular actuación de los administradores, su responsabilidad no existirá frente a la sociedad sino frente a los terceros en la medida del perjuicio que le pudieran haber causado. c) Violación del régimen de representación plural. Si la sociedad ha quedado obligada porque la actuación de los administradores fue concluida mediante títulos valores, contratos entre ausentes, de adhesión o a través de formularios, y la sociedad ha quedado indebidamente obligada, los administradores que intervinieron en la actuación deberán responder frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ocasionaron con su irregular conducta. d) Actos cumplidos con conocimiento efectivo del tercero respecto de la infracción a la representación plural. La sociedad no queda obligada por la actuación cumplida por los administradores en infracción a la representación plural.¹⁸⁹

Otaegui menciona un fallo interesantísimo, en el cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I de la Ciudad de Mar del Plata en la causa "Banco Río de la Plata S.A. s/incidente de revisión en autos "Liledi S.A. s/concurso" el 02/05/2006 dicta sentencia y aborda complejas cuestiones doctrinarias sobre (i) la incidencia del objeto social en la capacidad de la sociedad; (ii) los actos notoriamente extraños o extrañísimos al objeto social; (iii) los actos extrañísimos y los actos a título gratuito; (iv) las liberalidades y el grupo societario; (v) el objeto social y su indeterminación; (vi) la falencia y actos inválidos.¹⁹⁰

Respecto de la mentada relación entre objeto social y capacidad societaria, refiere el autor que se hizo mención al Código Civil en su art. 35 del cual resulta que la capacidad de derecho la sociedad, como persona jurídica, está ceñida por el principio de la especialidad. A su vez, se menciona otra postura sobre el principio bajo análisis que propugna que el mismo no ha de interpretarse con rigidez sino con prudencial amplitud.¹⁹¹

Sigue diciéndonos que conforme a la Ley de Sociedades Comerciales no cabe la corriente doctrinaria restrictiva fundada en dicha normativa que ciñe la capacidad de la sociedad a su objeto porque: 1) El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la administración de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y es conveniente que así sea para seguridad del tráfico. 2) Los administradores pueden realizar cualquier inversión ajena a la explotación de la sociedad y es prudente que así lo hagan para seguridad de la sociedad. En suma si la sociedad no

¹⁸⁷ Walter Octavio Moretti Ob. Cit. – Nota al pie nº 3

¹⁸⁸ Walter Octavio Moretti Ob. Cit. – Nota al pie nº 3

¹⁸⁹ Daniel Roque Vítolo "RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS" – Publicado en: LA LEY 2007-E, 1313.-

¹⁹⁰ Julio C. Otaegui "OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD SOCIETARIA Y FALENCIA" – Publicado en: LA LEY 2006-E, 541 - LLBA 2006, 1279 – Notas al pie nº 1, 2, 7 y 10.-

¹⁹¹ Julio C. Otaegui Ob. Cit. – Notas al pie nº 1, 2, 7 y 10.-

queda obligada por actos notoriamente extraños al objeto o actos extrañísimos, ello significa: (i) que la sociedad queda obligada por actos extraños al objeto social aunque sin desmedro de la responsabilidad de los administradores ante los socios; (ii) y que obviamente el objeto social no limita la capacidad de la sociedad. Vale decir que el objeto social precisa y determina la gestión operativa y empresaria de la sociedad.¹⁹²

El objeto social está constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. Tal como relata Chiappinotto, para acreditadas opiniones como la del Dr. Isaac Halperín, dicho objeto mide la capacidad del ente, es el medio convenido para lograr el fin social.¹⁹³ Lo mismo remarca Benseñor al decir no ignoramos que ciertas opiniones vinculan estrechamente el objeto con la personalidad de la sociedad, de modo tal que ésta solamente existiría para cumplirlo y su vez el objeto sería la medida de su personalidad. La expresión de esta corriente de pensamiento lo constituye la doctrina del "ultra vires" según la cual el sujeto societario no tendría capacidad genérica sino una capacidad especial concebida para la consecución del objeto. La aplicación de esta doctrina conlleva la declaración de nulidad de los actos extraños al objeto social, aunque fueren autorizados por todos los socios en forma unánime.¹⁹⁴

Otros sostienen que el objeto social cumple la función de servir como mecanismo de imputación sin delimitar la capacidad de derecho de la sociedad, ni siquiera frente a los actos notoriamente extraños al objeto social, ya que en este último caso habrá, en todo caso, un defecto de legitimación pero no de incapacidad.¹⁹⁵

El vehículo de imputación de los actos a la sociedad utiliza el parámetro del objeto social, protegiendo a los terceros contratantes al disponer que únicamente la sociedad sea irresponsable, si el acto celebrado por el representante legal fuere notoriamente extraño, afirma Benseñor.¹⁹⁶

¹⁹² Julio C. Otaegui Ob. Cit. – Notas al pie nº 1, 2, 7 y 10.-

¹⁹³ Laura Chiappinotto "EN VEZ DE "OBJETO SOCIAL PRECISO Y DETERMINADO", HABLEMOS DE "OBJETO U OBJETOS QUE CONSISTAN EN CUALQUIER ACTIVIDAD LICRATIVA"" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007 – pág. 234.-

¹⁹⁴ Norberto R. Benseñor "CALIFICACIÓN INSCRIPTORIA DEL OBJETO SOCIAL" – Publicado en: Sup. I.G.J. 04/10/2007, 2 – Notas al pie nº 2 y 3.-

¹⁹⁵ Norberto R. Benseñor Ob. Cit. – Notas al pie nº 2 y 3.-

¹⁹⁶ Norberto R. Benseñor Ob. Cit. – Notas al pie nº 2 y 3.-

ACTUACION DEL SUJETO DE DERECHO: Terceros

Otra cuestión que se plantea es la extensión o alcance de la actuación de ese ente, sobre todo en el iter constitutivo, frente a terceros. Este supuesto podría verse o como una cuestión referida a la capacidad del sujeto; o como una cuestión relativa a la oponibilidad de los actos realizados.

Para actuar en el comercio jurídico los entes de existencia ideal se sirven de personas humanas. La cuestión a resolver es qué relación existe entre ellos. Se han sostenido dos teorías distintas; la teoría de la ficción postula que existe una representación, por consiguiente, la relación es de representante a representado.¹⁹⁷

Las teorías de la realidad parten de un punto de vista opuesto, los administradores deben considerarse como los órganos naturales de ellas. Entre ambos no existe un vínculo contractual sino una relación institucional, derivada de la constitución y de la organización de la persona jurídica. Los administradores no están fuera sino dentro de la entidad.¹⁹⁸

Nuestro codificador adoptó la idea de la representación en los arts. 35 a 37 del Código Civil; y la Ley de Sociedades Comerciales en el art. 58 recepta la teoría del órgano.

Las personas jurídicas son plenamente responsables de los actos que ejecutan sus administradores o representantes, siempre y cuando no excedan los límites del mandato, es la premisa que surge del art. 36 del Código Civil.

Consecuencia necesaria de la premisa expuesta es que si los representantes o administradores actúan sobrepasando esos límites, el ente no tiene responsabilidad alguna por los actos o contratos que aquéllos hubieran celebrado. La excepción viene dada si a raíz del acto celebrado la persona jurídica hubiera experimentado un enriquecimiento, en tal supuesto la misma debe responder hasta el límite de aquél.¹⁹⁹

Por su parte, el representante es responsable respecto del tercero con quien contrató. Aquí se patentiza la situación de imputabilidad del acto. La excepción es el conocimiento del tercero acerca de que el administrador no tenía poderes suficientes; salvo que se hubiese comprometido a obtener la ratificación y no lo lograra.²⁰⁰

La fuerza de esa presencia es advertible hoy en nuestra legislación a través de la subsistencia de la división patrimonial aún después de que se genera la unipersonalidad devenida y la misma se mantenga por tiempo indeterminado, superando la previsión legal. Ante supuestos de atipicidad, nulidad absoluta, irregularidad, la división subsiste, cesando únicamente cuando se produce el proceso de liquidación, para asegurar los derechos de terceros.²⁰¹

El art. 1071 del Código Civil estableció como principio liminar que se admitirá solamente el ejercicio regular de todo derecho, sancionando el ejercicio abusivo del mismo.

En este punto seguiremos a Moia y Prono, quienes sostienen que para conceptualizar los límites de la regularidad en el ejercicio de los derechos subjetivos, el legislador

¹⁹⁷ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 583.-

¹⁹⁸ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 583.-

¹⁹⁹ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 585.-

²⁰⁰ Guillermo A. Borda Ob. Cit. pág. 586.-

²⁰¹ Efraín Hugo Richard Ob. Cit. pág. 326.-

nacional se enroló en la tesis objetiva, lo que implica que no se requiera un análisis de la predisposición subjetiva del sujeto.²⁰²

Dispone el artículo bajo análisis que "se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres".

Siguen diciendo que el reconocimiento de la tésis propia de los derechos subjetivos, impone ponderar su ejercicio en relación a la finalidad. En tanto las pretensiones de su titular estén divorciadas de la finalidad del mismo no resultarán asistidas por el derecho.²⁰³ La consecuencia que marcan es la de que se privará de efectos jurídicos la pretensión o el obrar que exceda los márgenes propios de los derechos subjetivos.²⁰⁴

Señala Rubín que además, todavía hoy, después de más de treinta años de debate, hay argumentos en pro y en contra de la aplicación de la doctrina del ultra vires, complicación a la que se suma la elaboración acerca de cuestiones aledañas como la teoría "de la apariencia", o sobre el alcance y contenido del "interés social", o del abuso del derecho (sobre todo el referido al control societario).²⁰⁵

Sostiene Tévez que la determinación del objeto social posibilita definir el interés social; también permite fijar las facultades y responsabilidades de los órganos sociales, que en nuestro derecho opera como límite a la imputación de actos a la sociedad.²⁰⁶

Por eso nos dice que en virtud del principio de la apariencia y en protección de los derechos de terceros que contratan con la sociedad, para calificar a un acto como notoriamente extraño debe primar un criterio restrictivo.²⁰⁷ Y que, en caso de duda, debe interpretarse la cuestión a favor de su imputación a la sociedad. Señalando dos motivos: la celeridad propia de la actividad comercial y la necesaria tutela de la seguridad en el tráfico. Asimismo, comenta que es uniforme la doctrina y la jurisprudencia en sostener que constituye recaudo de aplicación de la teoría de la apariencia la buena fe del tercero que ha contratado con la sociedad, consistente en no haber conocido o debido conocer la situación real, obrando con diligencia, cuidado y previsión.²⁰⁸

En base a lo expuesto y por lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales se afirma que es el legislador societario quien fija el alcance de la capacidad jurídica la que les es concedida atendiendo a particulares necesidades del tráfico comercial.²⁰⁹

En este contexto, nos dicen las autoras, se institucionalizó la Doctrina del Abuso de la Personalidad Jurídica, también conocida como del Disregard of the Legal Entity, de la Penetración de la Personalidad o del Descorrimiento del Velo de la Personalidad Jurídica, la que resulta aplicable cuando es menester proteger un interés de raigambre superior al interés social o

²⁰² Ángel Luis Moia – Patricio Manuel Prono "LA APRECIACIÓN DEL ABUSO DE DERECHO POR PARTE DE UN ACREEDOR CON GARANTÍA REAL EN LA JURISPRUDENCIA DE ENTRE RÍOS" – Publicado en: LL Litoral 2008 (febrero), 1 – Notas al pie nº 38 y 39.-

²⁰³ Ángel Luis Moia – Patricio Manuel Prono Ob. Cit. – Notas al pie nº 38 y 39.-

²⁰⁴ Ángel Luis Moia – Patricio Manuel Prono Ob. Cit. – Notas al pie nº 38 y 39.-

²⁰⁵ Miguel E. Rubín "TRIBULACIONES DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA EN LOS PROCESOS CONCURSALES" – Publicado en: LA LEY 2007-D, 820 – Notas al pie nº 7, 8, 9 y 10.-

²⁰⁶ Alejandra N. Tévez "HIPOTECA A UN TERCERO COMO ACTO NOTORIAMENTE EXTRAÑO AL OBJETO SOCIAL. IMPLICANCIAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO CONCURSAL DEL HIPOTECANTE" – Publicado en: LA LEY 2007-D, 889.-

²⁰⁷ Alejandra N. Tévez Ob. Cit.-

²⁰⁸ Alejandra N. Tévez Ob. Cit.-

²⁰⁹ Gabriela Calcaterra – Adriana N. Krasnow "FRAUDE ENTRE CÓNYUGES Y LA SOCIEDAD COMERCIAL" – Publicado en: LA LEY 04/12/2006, 1 – Nota al pie nº 18

al interés de los socios y por ende se desplazan los efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica. En la medida en que la causa de constitución de la sociedad se vea afectada, estaremos legitimados para promover la desestimación de su personalidad y restringir el alcance del reconocimiento de su personalidad.²¹⁰

Otaegui nos hace reflexionar sobre la importancia de la publicidad societaria frente a los terceros. Por cuanto la tutela del crédito, imprescindible para el comercio, requiere la adecuada publicidad de la sociedad comercial. Y, nos sigue ilustrando el autor citado, la razón de ello es que la actuación en sociedad implica, para los socios, hacerlo bajo reglas de responsabilidad diversas de las aplicables en caso de actuación individual máxime en la anónima y la limitada ... conforme a las reglas del tipo social operante.²¹¹

Para que dichas reglas sean oponibles a terceros, las mismas deben tener adecuada publicidad y esto es lo que justifica la necesidad de la registración, nos enseña. Y nos advierte que la falta de la inscripción del contrato constitutivo lleva a la responsabilidad solidaria directa de los socios sin poder invocar el beneficio de excusión de los bienes sociales ni las limitaciones que se funden en el contrato social.²¹²

La apariencia, como figura jurídica, nos dice Guillén, es un fenómeno que ha merecido la atención que la doctrina tendiente a otorgar una protección más efectiva a los terceros de buena fe, creando numerosas excepciones a los principios tradicionales. Pero cuando se trata de actos bilaterales, se plantea un conflicto de intereses. Aquí la ley se encuentra ante el dilema de proteger intereses preconstituidos o proteger a las nuevas relaciones. En este caso el ordenamiento jurídico recurre a los institutos de la publicidad.²¹³

Alsina Atienza, autor citado por Guillén, señala que los terceros "...no están obligados a remontarse demasiado lejos en el estudio de los antecedentes en que reposa el nombramiento del representante".²¹⁴

²¹⁰ Gabriela Calcaterra – Adriana N. Krasnow Ob. Cit. – Nota al pie nº 18.-

²¹¹ Julio C. Otaegui "SOCIEDAD COMERCIAL Y PUBLICIDAD" – Publicado en: LA LEY 2007-A, 607.-

²¹² Julio C. Otaegui Ob. Cit.-

²¹³ Horacio Guillén "NULIDAD Y APARIENCIA" – Publicado en: LA LEY 1984-A, 772.-

²¹⁴ Horacio Guillén Ob. Cit.-

CONCLUSIONES

- Por las limitaciones de extensión impuestas para la presentación de la tesina, no hemos abordado el tema de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.
- Definimos nuestra posición respecto de la unicidad del concepto de personalidad jurídica dentro del ordenamiento legal, este concepto es el que surge del art. 30 del CC, a saber, todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones es persona
- Sostenemos que el mismo es aplicable tanto a las llamadas personas físicas e ideales, las diferencias sólo se plantean en aquellos aspectos impuestos por la realidad metajurídica que da sustento a la clasificación entre físicas -entendiendo por tal al ser humano- e ideales -entendiendo por tal a la manifestación del aspecto social de dicho ser humano-
- Consideramos que el concepto de personalidad jurídica tiene un régimen único que le brinda una única acepción al mismo. Sin embargo, ello no obsta a que las diversas ramas del derecho que operan con el citado concepto le den un ámbito de aplicación mayor o menor teniendo en consideración los principios particulares de la especialidad científica
- La “personalidad jurídica” considerada como régimen es una institución del derecho, al igual que la propiedad o la familia
- Así, en cuanto a la cuestión terminológica, podemos sostener que “personalidad jurídica” es el instituto legal; “persona jurídica” es el objeto de estudio y reglamentación de dicho instituto; por último, “sujeto de derecho” es el elemento subjetivo de las obligaciones jurídicas, es decir, valga la redundancia, el sujeto
- El derecho reconoce la personalidad jurídica por tratarse de una realidad preexistente al mismo (caso del ser humano) o que existe dentro del mismo (caso de las llamadas entidades jurídicas), por lo tanto compartimos la vertiente doctrinaria que sostiene la teoría de la realidad en cuanto a la naturaleza jurídica de dichas entelequias jurídicas
- El nuevo sujeto de derecho, que nace por ese reconocimiento de la personalidad jurídica, tiene como principales efectos el producir una diferenciación patrimonial total entre el nuevo sujeto de derecho y los miembros del mismo junto con la creación de un nuevo centro de imputación de obligaciones y derechos
- Esta diferenciación o división patrimonial se da aún en los casos en que estamos frente a la actuación de dos o más personas a nombre colectivo, esto es lo que en doctrina recibe el nombre de sociedad de hecho; subsiste, asimismo, en la regulación societaria establecida en los arts. 21 a 26 de la Ley de Sociedades Comerciales
- La división patrimonial apareja la división entre acreedores sociales y acreedores del socio o miembro
- La disposición legal que establece la responsabilidad solidaria del socio o miembro de una sociedad irregular o de hecho no desconoce la mentada división patrimonial ni el nuevo centro imputativo que se desprenden del reconocimiento de la personalidad jurídica. Tanto así no lo desconoce que por eso le brinda al acreedor social una garantía más respecto de su crédito en contra de la sociedad: poder llegar al patrimonio del deudor que queda obligado en virtud de las disposiciones legales que regulan las obligaciones solidarias
- Tenemos que este sujeto de derecho posee una finalidad u objeto, una organización, un patrimonio y órganos propios

- El objeto social no define la capacidad de la persona jurídica, sólo importa el límite de imputación al sujeto de derecho de los actos celebrados por sus representantes
- La identificación entre personalidad jurídica y capacidad jurídica no es aceptable, toda vez que la capacidad se predica del sujeto de derecho; asimismo, es considerada un atributo de esa personalidad
- La tipicidad societaria tiene como principal efecto generar las limitaciones en cuanto a la responsabilidad que asume el socio respecto de las deudas sociales, es decir, establece el punto de permeabilidad patrimonial
- La tipicidad, además, funciona como límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad por parte de quienes deciden constituir una sociedad; y esto lo hace en pos de la protección de los derechos de los terceros que se vinculan, o tienen la posibilidad de hacerlo, con la sociedad
- La tipicidad tiene otra importantísima función en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la de determinar la comercialidad de la sociedad
- Como derivación del concepto de tipicidad, se hace referencia a una tipología de primer grado y a una de segundo grado; siendo la primera la que nos enfrenta a un nuevo sujeto de derecho (en cualquiera de sus formas asociativas personificantes) y la segunda nos hace alusión al “tipo societario” adoptado
- La cuestión referente a partir de cuándo un determinado ordenamiento jurídico reconoce u otorga personalidad jurídica a un ente ideal, es una decisión de política legislativa
- Entendemos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce personalidad jurídica a la actuación de hecho de un grupo de dos o más personas, cuando lo hacen de manera organizada, exteriorizando tal actuación a nombre colectivo y afectando y disponiendo de bienes que constituyen un fondo común
- Toda decisión de política legislativa referente al momento de obtención de la personalidad jurídica influye directamente en dos variables a tener en cuenta, por un lado, el valor apariencia generada (por la publicidad o registración) frente a la protección de los terceros; y por el otro, el valor seguridad jurídica
- Debemos diferenciar dos conceptos: el de registración y el de publicidad. El concepto de publicidad hace alusión a cualesquiera formas de manifestar públicamente la existencia de un determinado derecho o de una determinada relación entre diversos sujetos, o entre un sujeto y un objeto, y no solamente a la edictal; caso típico de publicidad no edictal es la tradición y la posesión en el caso de los derechos reales. La registración alude a la manera en que dichas situaciones se consideran conocidas por todos según la ficción que hace la ley y, por ende, se hacen oponibles a todos los terceros (incluso a los denominados terceros no registrales), el caso típico es el Registro Público de Comercio
- La oponibilidad es el elemento diferenciador entre publicidad y registración. La publicidad no necesariamente hace oponible un derecho respecto del tercero, pero sí genera la apariencia de existencia bondadosa y actual del mismo. La registración siempre hace oponible los asientos registrales respecto del tercero; aunque no siempre las constancias de esos asientos implican la titularidad actual de los derechos
- En un sistema jurídico que reconozca la personalidad jurídica desde el momento de la actuación a nombre colectivo exteriorizada, la falta de registración sólo provoca la inoponibilidad de las consecuencias directas del tipo elegido
- Pensamos que para conjugar los valores en juego, es decir, la protección de terceros y la seguridad jurídica; se debería adoptar el sistema de obtención de la personalidad jurídica

- que la tiene por existente a partir del momento de la inscripción en un registro público
- Lo arriba expuesto significaría dar certeza jurídica a todas las relaciones participativas que, actualmente, pueden llegar a ser catalogadas como asociativas personificantes

BIBLIOGRAFIA

- Hugo A. Aguirre “LA PLURALIDAD DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Eduardo Aguirre Obarrio “APUNTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL (Y ALGO SOBRE EL CONTRABANDO)” - Publicado en LA LEY 2007-E
- Héctor Alegría “ATIPICIDAD SOCIETARIA. HACIA UNA INTERPRETACIÓN MODERNA Y FUNCIONAL” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Héctor Alegría “LA EMPRESA COMO VALOR Y EL SISTEMA JURÍDICO” - Publicado en LA LEY 2006-D
- Juan Ignacio Alonso - Gustavo Javier Giatti “ASPECTOS PROCESALES DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA” - Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Jorge Horacio Alterini - Gabriela A. Vázquez “REAFIRMACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL CONSORCIO Y SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES” - Publicado en LA LEY 2007-C
- Federico M. Álvarez Larrondo “CONSUMIDORES, INOPONIBILIDAD Y MERCOSUR. TRILOGÍA EN POS DE UNA NECESARIA ARMONIZACIÓN” - Publicado en LA LEY 2003-D
- Federico M. Álvarez Larrondo “LAS PERSONAS JURÍDICAS ¿SON CONSUMIDORES?” - Publicado en LA LEY 2001-B
- Manuel Álvarez Trongé “LA EMPRESA COMERCIAL Y EL DERECHO ANÁLISIS DEL CONCEPTO Y SUS CONSECUENCIAS” - Publicado en LA LEY 1990-D
- Manuel Álvarez Trongé “TRASCENDENCIA DE LA SEDE SOCIAL INSCRIPTA” - Publicado en LA LEY 1990-A
- Jaime Luis Anaya “LINEAMIENTOS DEL ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY 19.550” - Publicado en Acad. Nac. de Derecho 2003 (noviembre)
- Hugo Alberto Anchaval “ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO. LA DOCTRINA EN SEDE LABORAL” - Publicado en DJ 2002-3
- Miguel C. Araya “PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL E INSOLVENCIA” – Publicado en: LA LEY 2005-F
- Waldemar Arecha “ESTADO DE SOCIO” - Publicado en PAGINAS DE AYER 2004-7
- César Arese “CUESTIONES PROBATORIAS Y VÍA PROCESAL RESPONSABILIZANDO A LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS” - Publicado en LLC 2004 (marzo)
- Esteban Javier Arias Cáu “SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN FORMACIÓN ¿REALIDAD O ESPEJISMO?” - Publicado en LL NOA 2002
- Esteban Javier Arias Cáu “ACTOS REALIZADOS POR LOS DIRECTORES DURANTE EL PERÍODO DE FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA” - Publicado en LA LEY 2000-D
- Esteban Javier Arias Cáu “ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS SOCIETARIOS A LA LUZ DE UN FALLO ALECCIONADOR” - Publicado en LA LEY 2001-A

- Rubén O. Asorey “LA DOCTRINA "PARKE DAVIS" NO HA SIDO RESTABLECIDA” - Publicado en LA LEY 1985-C
- Mirta Avellaneda “TERMINOLOGÍA UTILIZADA POR EL ANTEPROYECTO DE REFORMA A LA LEY 19.550” - Publicado en Sup. Act. 02/12/2004
- Adriana Azofra “PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE HECHO” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Iván Bakmas “SOCIEDADES ANÓNIMAS Y ORDEN PÚBLICO. LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL. LAS SOCIEDADES CERRADAS” - Publicado en LA LEY 2001-F
- Iván Bakmas “SOCIEDADES ANÓNIMAS Y ORDEN PÚBLICO” - Publicado en LA LEY 2001-F
- Pablo Barbieri “UNA CLARA VISIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1998-E
- Pablo Barbieri “LA REPRESENTACIÓN SOCIETARIA Y LOS TÍTULOS CIRCULATORIOS” - Publicado en LA LEY 1992-C
- Marcelo G. Barreiro - Javier Armando Lorente “LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ART. 54, LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES) Y LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA (ART. 161, LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS)” - Publicado en LA LEY 2004-A
- Jorge Bazán “A PROPÓSITO DEL FALLO "FRACCHIA RAYMOND S.R.L.” – Publicado en: LA LEY 2005-E
- Albino Juan Bazzanella “DE LOS DELITOS SOCIETARIOS” - Publicado en LA LEY 2003-B
- Susy Bello Knoll - José María Curá “LA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (SU NATURALEZA JURÍDICA A LA LUZ DE UN FALLO CLARIFICADOR)” - Publicado en LA LEY 1991-A
- Susy Bello Knoll - José María Curá “EL DOMICILIO SOCIAL: NORMATIVA COMERCIAL Y NORMATIVA CIVIL” - Publicado en LA LEY 1990-D
- Susy Inés Bello Knoll “PÉRDIDA DE CAPITAL (DECRETO 1269/2002)” - Publicado en LA LEY 2002-E
- Martín Bensadon “NOMBRE SOCIAL Y NOMBRE COMERCIAL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL” - Publicado en LA LEY 2001-A
- Norberto R. Benseñor “SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Extranjeras 2003 (noviembre)
- Norberto R. Benseñor “CALIFICACIÓN INSCRIPTORIA DEL OBJETO SOCIAL” – Publicado en: Sup. I.G.J. 04/10/2007
- Norberto R. Benseñor - Ángel Ceravolo “LEGITIMACIÓN CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO” - Publicado en LA LEY 2006-A
- Juan José Bentolila “LA TUTELA DE LOS CRÉDITOS LABORALES. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA” - Publicado en LL Litoral 2006 (junio)
- Juan José Bentolila “HACIA UNA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS DE LAS PRETENSIONES MERAMENTE DECLARATIVAS” - Publicado en LL NOA 2006 (septiembre)
- Mirzia Bianca “LA REFORMA ITALIANA AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 2005-D

- Vicente Boix Torres ““LEVANTAMIENTO DEL VELO” EN MATERIA SOCIETARIA. ACTUALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA” - Publicado en LA LEY 2000-B
- Héctor H. Boleso “ALGO MÁS ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA” - Publicado en LA LEY 1987-A
- Héctor H. Boleso “LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN CIVIL Y COMERCIAL” - Publicado en LA LEY 1987-E
- Héctor H. Boleso “INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS IRREGULARMENTE” - Publicado en LA LEY 1986-E
- Gabriela F. Boquin “LA PLURALIDAD SUSTANCIAL DE SOCIOS. RECAUDO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Gabriela Boquin “LA PLURALIDAD SUSTANCIAL DE SOCIOS. RECAUDO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Gabriela Boquin “NO MÁS COMODIDADES PARA LAS SOCIEDADES DE CÓMODO” - Publicado en LA LEY 2005-D
- Guillermo A. Borda “TRATADO DE DERECHO CIVIL” PARTE GENERAL 12ª Edición Actualizada Reimpresión – Ed. Abeledo-Perrot – Buenos Aires – 2004
- Carlos Borinsky “LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS CONTRA EL HONOR” - Publicado en LA LEY 1988-B
- Roberto H. Brebbia “LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO PASIVO DE AGRAVIO MORAL. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL” - Publicado en LA LEY 1987-D
- Roberto H. Brebbia “LAS PERSONAS JURÍDICAS -Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN PARTICULAR- COMO SUJETOS PASIVOS DE AGRAVIO MORAL” - Publicado en LA LEY 1991-A
- Horacio A. Brignole “NUEVAMENTE SOBRE EL DESCORRIMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS” - Publicado en LA LEY 2007-D
- Enrique Manuel Butty “¿LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL: REFORMA O CAMBIO?” - Publicado en LA LEY 1987-D
- Enrique Manuel Butty “ACERCA DEL CONTROL ESTATAL SOBRE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Gabriela Calcaterra – Adriana N. Krasnow “FRAUDE ENTRE CÓNYUGES Y LA SOCIEDAD COMERCIAL” –Publicado en: LA LEY 04/12/2006
- Héctor Cámara “DERECHO SOCIETARIO: ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS LEYES 19.550 Y 22.903” – Ed. Depalma – Buenos Aires – 1985
- Diana Cañal “RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y FUNCIONARIOS” - Publicado en LA LEY 2007-E
- Gustavo Capdevila - Bruno Octavio Santi “LAS SRL EN EL "PROYECTO" DE REFORMA A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en Sup. Act. 28/12/2006
- Leandro Caputo “LA PLURALIDAD EFECTIVA DE SOCIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. SOBRE LA EXIGENCIA

- DE LA FICCIÓN POR RAZONES DOGMÁTICAS” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Leandro Javier Caputo “PARTICULARIDAD DEL PRECEDENTE FRACCHIA RAYMOND S.R.L.” - Publicado en LA LEY 2006-A
 - Leandro Javier Caputo “SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA” - Publicado en LA LEY 2006-D
 - Esteban Carcavallo “INFORME ESPECIAL - REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES EN JUICIO” - Publicado en La Ley Online
 - Esteban Carcavallo “INFORME ESPECIAL - CARGOS EJECUTIVOS. SUBTEMA: DIRECTORES DE RESPONSABILIDAD” - Publicado en La Ley Online
 - Esteban Carcavallo “INFORME ESPECIAL - CARGOS EJECUTIVOS. SUBTEMA: DIRECTORES SUPLENTE” - Publicado en La Ley Online
 - Francisco José Cárrega “NOMBRE SOCIAL Y NOMBRE COMERCIAL: CONFUNDIBILIDAD” - Publicado en LL Litoral, 2000
 - Daniel H. Casal “PRUEBA DE LA SOCIEDAD DE HECHO POR UN TERCERO” - Publicado en LA LEY 1992-D
 - Claudio A. Castagnet “CONCEPTO Y TIPO EN EL DERECHO SOCIETARIO: EL CASO DE LAS ASOCIACIONES BAJO FORMA DE SOCIEDAD” – Publicado en: UNLP 2005-36
 - Horacio E. Castellani “¿LA RECONDUCCIÓN ES SOLO APLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94, INCISO 2º DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES?” - Publicado en LL Litoral, 1997
 - Olga Castillejo de Arias “HECHA LA LEY, HECHA LA TRAMPA. A PROPÓSITO DE LA DOCTRINA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA” - Publicado en LL Gran Cuyo 2007 (diciembre)
 - Juan Manuel Céspedes “INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE BIENES REGISTRALES. ARTÍCULO 38, LEY 19.550” – Publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (septiembre)
 - Laura Chiappinotto “EN VEZ DE “OBJETO SOCIAL PRECISO Y DETERMINADO”, HABLEMOS DE “OBJETO U OBJETOS QUE CONSISTAN EN CUALQUIER ACTIVIDAD LICRATIVA”” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
 - José Pedro Chiaromonte “LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA EN LA SOCIEDAD DE HECHO” - Publicado en LA LEY 1991-A
 - Santos Cifuentes “ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL – PARTE GENERAL” – Ed. Astrea – Buenos Aires – 1992
 - Santos Cifuentes “ACTUALIDAD DE LOS VIEJOS CONCEPTOS DE "PERSONA", "PERSONALIDAD" Y "CAPACIDAD DE DERECHO" (DERIVACIÓN POSIBLE FRENTE A LOS ACTOS PERSONALÍSIMOS)” - Publicado en LA LEY 1995-B
 - Gervasio R. Colombres “CURSO DE DERECHO SOCIETARIO: PARTE GENERAL” – Ed. Advocatus – Córdoba – 1996
 - Alberto Conil Paz “EXIGIBILIDAD DE APORTES SOCIALES POR LA QUIEBRA” - Publicado en LA LEY 1996-B
 - Emilio Cornejo Costas “DERECHO SOCIETARIO: ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL DECRETO - LEY 19.550” – Ed. Depalma – Buenos Aires – 1975
 - Emilio Cornejo Costas “LA REALIDAD NEGOCIAL Y EL RÉGIMEN SOCIETARIO” - Publicado en LA LEY 1990-D

- Arístides Horacio M. Corti “EL CASO "KELLOGG" Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA DOCTRINA "PARKE DAVIS"” - Publicado en LA LEY 1985-B
- Dante Cracogna “LA RELACIÓN CAPITAL-OBJETO SOCIAL EN LA DINÁMICA SOCIETARIA” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Luis Daniel Covi “ASOCIACIONES CIVILES. NECESIDAD DE UNA LEY ESPECIAL” - Publicado en LA LEY 2007-A
- Hernán Cruchaga “LA DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN EN EL CASO CMS GAS TRANSMISSION COMPANY V. REPÚBLICA ARGENTINA” - Publicado en Sup. Act. 29/12/2005
- José María Curá “HABRÁ SOCIEDAD COMERCIAL CUANDO DOS O MÁS PERSONAS... (DEL ART. 1 DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES)” - Publicado en LA LEY 2004-A
- José María Curá “LA DISCIPLINA ASOCIACIONAL Y SU REVISIÓN JURISDICCIONAL” - Publicado en LA LEY 2003-F
- José María Curá “DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA” - Publicado en LA LEY 1988-E
- José María Curá “LA CUESTIÓN REGISTRAL SOCIETARIA Y EL PODER DE POLICÍA (UNA VISIÓN DIFERENTE)” - Publicado en LA LEY 1989-B
- José María Curá “EL REGISTRO MERCANTIL FRENTE A LAS NUEVAS NORMAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA” - Publicado en LA LEY 1987-E
- José María Curá “LA REPRESENTACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE HECHO COMERCIALES (EL CASO GIORGETTI: ¿UN REGRESO A LA TEORÍA DEL MANDATO?)” - Publicado en LA LEY 1994-D
- José María Curá - Mariana C. Ríos “EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES (REFLEXIONES FRENTE AL MERCOSUR)” - Publicado en LA LEY 1992-C
- José María Curá “SOCIEDAD EN FORMACIÓN (PENSANDO EN SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL)” - Publicado en LA LEY 1996-A
- José María Curá “EL BIEN COMÚN, ASOCIARSE CON FINES ÚTILES Y LA EXISTENCIA DE LAS ASOCIACIONES CIVILES” - Publicado en LA LEY 2007-A
- José María Curá “SAN VALENTÍN COUNTRY CLUB. O DEL EQUIVOCADO EMPLEO DE LA FORMA ASOCIATIVA MERCANTIL EN ZAGA DE UNA SIMPLE HISTORIA DE AMOR” - Publicado en LA LEY 2000-D
- José María Curá “PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE ¿QUIÉN REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA CUANDO EL VICEPRESIDENTE ASUME DE HECHO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN?” - Publicado en LA LEY 1995-E
- Ariel Ángel Dasso “UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA Y LEY CONCURSAL” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Ariel A. Dasso “PRÓRROGA Y RECESO” - Publicado en LA LEY 1984-D
- Gabriel Alejandro De las Morenas “UNA INCÓMODA SOCIEDAD DE CÓMODO. DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL SOCIO Y ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA” - Publicado en LL Gran Cuyo 2005 (agosto)
- Néstor R. Deppeler (h.) “CUANDO SE FUERZAN LA LÓGICA Y EL DERECHO. (SOBRE LA POSIBILIDAD DEL FRACCIONAMIENTO SISTEMÁTICO DEL PATRIMONIO)” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)

- Eduardo A. Díaz - Carlos A. Garicoche "EL FALLO "COMETARSA"" - Publicado en LA LEY 1979-A
- Nilda E. Di Bartolo "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN" - Publicado en LA LEY 1996-B
- Nilda E. Di Bartolo "ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA SOCIEDAD DE HECHO" - Publicado en LA LEY 1995-D
- Nilda E. Di Bartolo "INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD" - Publicado en LA LEY 1994-E
- Iván G. Di Chiazza "LA INFRACAPITALIZACIÓN SOCIETARIA. UNA NOVEDAD PARA EL DERECHO ARGENTINO QUE AMENAZA CON CONVERTIRSE EN ESTIGMA..." - Publicado en LA LEY 10/09/2004
- Iván G. Di Chiazza "LA RELACIÓN CAPITAL - OBJETO SOCIAL." - Publicado en LA LEY 16/11/2004
- Juan Ignacio Dobson "EL INTERÉS SOCIAL COMO PROTECCIÓN DEL OBJETO SOCIAL" - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Álvaro D'Ors "LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO" - Publicado en LA LEY 1983-D
- Rosana Dottori "CONTROL DE SOCIEDADES" - Publicado en LL Gran Cuyo 2007 (agosto)
- Adriana Dreyzin de Klor - Teresita Saracho Cornet "A PROPÓSITO DE LA RATIFICACIÓN ARGENTINA DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1956" - Publicado en LA LEY 1996-A
- Alejandro Drucaroff Aguiar - Simón Drucaroff "ABUSO DE LOS ACTOS AISLADOS" - Publicado en LA LEY 2007-F
- José Miguel Embid Irujo - Fernando Varela "PERSONALIDAD JURÍDICA, LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y PRÁCTICA JUDICIAL REFLEXIONES DESDE LAS DOS ORILLAS" - Publicado en LA LEY 2000-B
- Luis María Esandi "REGULARIZACIÓN SOCIETARIA (CRÍTICA Y PROPUESTA DE ENMIENDA)" - Publicado en LA LEY 1986-C
- Luis María Esandi (h.) "LAS SOCIEDADES NO REGULARMENTE CONSTITUIDAS Y SU INTERVENCIÓN" - Publicado en LA LEY 1997-D
- Julio M. Escarguel – Mario M. Vendramin "REFLEXIONES ACERCA DEL PRINCIPIO DE TÍPICIDAD Y LA CONVENIENCIA DE SU PRESERVACIÓN" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Ignacio A. Escuti "LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES." - Publicado en LA LEY 2005-D
- Ignacio Escuti (h.) "LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE SOCIEDADES ARGENTINA" - Publicado en: LA LEY 1979-A
- Ignacio Escuti (h.) "UN FALLO JUDICIAL SOBRE REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA" - Publicado en LA LEY 1983-B
- Luis Alejandro Estoup "EL FIN DE LA TEORÍA DE BERNARDO DE IRIGOYEN" - Publicado en ADLA 2003 – D

- Luis Alejandro Estoup “CONSIDERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA EN ARGENTINA Y EN EL MERCOSUR, COMENZANDO POR LOS BANCOS” - Publicado en ADLA 2003 - C
- Conrado Etchebarne Bullrich “SOCIEDADES DE HECHO (LA FOTOCOPIA PUEDE SER UN ELEMENTO DE PRUEBA)” - Publicado en LA LEY 1994-B
- Raúl Aníbal Etcheverry “SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO” – Ed. Astrea – Buenos Aires – 1981
- Raúl A. Etcheverry “NUEVOS Matices Legales en el período fundacional de las sociedades comerciales” - Publicado en LA LEY 1984-B
- Raúl A. Etcheverry “LAS SOCIEDADES Y LA BUENA FE NEGOCIAL” - Publicado en LA LEY 1983-B
- Raúl A. Etcheverry “NUESTRO SISTEMA DE DERECHO SOCIETARIO” - Publicado en LA LEY 1985-E
- Raúl A. Etcheverry “LA DISOLUBILIDAD DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. LA CAUSA DE MUERTE DE UN SOCIO ¿CUÁNDO MODIFICAREMOS ESTAS SOCIEDADES?” - Publicado en LLBA 1995
- Raúl A. Etcheverry “LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA BUENA FE Y LA LEALTAD COMERCIAL EN UN CASO SOCIETARIO. LA VERDADERA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR” - Publicado en LA LEY 1991-A
- Raúl A. Etcheverry “UNA VISIÓN PARA IDENTIFICAR Y CONSTRUIR EL DERECHO COMERCIAL Y EL ASOCIATIVO DEL SIGLO XXI” - Publicado en LA LEY 2002-B
- Alejandro E. Fargosi “LA UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN LEGISLATIVO DE LAS SOCIEDADES” - Publicado en LA LEY 1984-B
- Horacio Fargosi “NOTA SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES Y PERSONALIDAD JURÍDICA” – Publicado en: LA LEY 1988-E
- Horacio P. Fargosi “ESTUDIOS DE DERECHO SOCIETARIO” – Ed. Ábaco – Buenos Aires – 1978
- Horacio Fargosi “BREVE APUNTE SOBRE NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 2003-F
- Horacio Fargosi “ALGUNAS NOTICIAS SOBRE UN "NUEVO RÉGIMEN SOCIETARIO"” - Publicado en LA LEY 2004-C
- Horacio Fargosi “ANOTACIONES SOBRE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL” - Publicado en LA LEY 1989-E
- Horacio Fargosi “NOTAS SOBRE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1985-E
- Horacio Fargosi “CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en ADLA 1983 – D
- Horacio Fargosi “LA INCIDENCIA DE LA EMPRESA EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA” - Publicado en LA LEY 2005-D
- Juan María Farina “OBJETO SOCIAL: ¿AMPLITUD O RESTRICCIÓN EN LA ENUNCIACIÓN DE ACTIVIDADES?” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Juan María Farina “LAS ASOCIACIONES EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y DERECHO COMERCIAL” - Publicado en LA LEY 1988-D
- Juan María Farina “CONTRATOS DE COLABORACIÓN, CONTRATOS DE ORGANIZACIÓN, CONTRATOS PLURILATERALES Y CONTRATOS ASOCIATIVOS” - Publicado en LA LEY 1992-E

- Juan María Farina “PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD DE HECHO. NECESIDAD DEL PROCESO LIQUIDATORIO” - Publicado en LA LEY 1988-E
- Eduardo Mario Favier Dubois (pater) “PERSONALIDAD Y NO PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Eduardo M. Favier Dubois (h.) “EL MODELO SOCIETARIO INSTITUCIONAL EN LAS NUEVAS RESOLUCIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Carlos Fernández Sessarego “DESCRIPCIÓN DE LA "PERSONA JURÍDICA"” - Publicado en Sup. Act. 08/05/2003
- Carlos Fernández Sessarego “¿QUÉ CLASE DE OBJETO ES LA PERSONA "JURÍDICA"?” - Publicado en Sup. Act. 15/05/2003
- Jorge Martín Ferraro “LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS” - Publicado en LA LEY 04/02/2008
- Laura Filippi - Oscar A. García “PERSONALIDAD JURÍDICA E INOPONIBILIDAD. REFLEXIONES DESDE ESTA ORILLA” - Publicado en LA LEY 2000-C
- Laura Filippi “LA DISCRIMINACIÓN AL ACCESO DE LOS CLUBES DE CAMPO DESDE LA ÓPTICA DE UN EJEMPLAR FALLO. O "EL AMOR ES ETERNO, MIENTRAS DURA"” - Publicado en LA LEY 2000-D
- Pablo J. Fortín “EL DAÑO MORAL Y EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” - Publicado en LA LEY 1994-B
- Pablo J. Fortín “SOCIEDAD IRREGULAR Y PROPIEDAD DE BIENES REGISTRABLES” - Publicado en LA LEY 1996-C
- Pablo J. Fortín “SOCIEDAD COMERCIAL. PERSONALIDAD, DESESTIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO” - Publicado en LA LEY 1992-C
- María V. Fránano Bover “LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” - Publicado en LL Gran Cuyo 2001
- Horacio J. Franco “EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON SIMPLE PARTICIPACIÓN ESTATAL” - Publicado en LA LEY 1991-E
- Carlos Roberto Freschi “SOCIEDAD. ACTIVIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA” - Publicado en LA LEY 1986-A
- Susana Alejandra Fridman “LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DEL CONTRATO SOCIAL” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Mariano Gagliardo “INACTIVIDAD SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 2005-C
- Mariano Gagliardo “SIMULACIÓN ILÍCITA: ALCANCES” - Publicado en LA LEY 2007-A
- Mariano Gagliardo “SIMULACIÓN LABORAL VS. PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA” - Publicado en LL BA 2007 (marzo)
- Mariano Gagliardo “LA INACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CON EFECTO DISOLUTORIO” - Publicado en LA LEY 1985-D
- Mariano Gagliardo “LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL IRREGULAR” - Publicado en LA LEY 1991-E

- Mariano Gagliardo “APARIENCIA JURÍDICA Y CERTEZA SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1999-D
- Mariano Gagliardo “LA BUENA FE DILIGENTE EN EL TERCERO CONTRATANTE COMO PRESUPUESTO PARA APLICAR LA APARIENCIA PREVISTA POR EL ART.58, LEY 19.550” - Publicado en LA LEY 02/07/2002
- Mariano Gagliardo “REPRESENTACIÓN Y APARIENCIA JURÍDICA (Y OTRAS CONTINGENCIAS PROCESALES)” - Publicado en LLC 2003 (marzo)
- Mariano Gagliardo “LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN: DERECHO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y RÉGIMEN SOCIETARIO” - Publicado en Sup. Const. Esp. 2003 (abril)
- Mariano Gagliardo “LA AUTONOMÍA PRIVADA Y EL RÉGIMEN JURÍDICO DE SOCIEDAD ANÓNIMA” - Publicado en LA LEY 2006-E
- José L. García Cáffaro “¿CONSERVAN ALGUNA FUNCIÓN COMERCIAL LAS SOCIEDADES ACCIDENTALES O EN PARTICIPACIÓN? SUPUESTO DEL ASOCIADO AL SOCIO” - Publicado en LA LEY 1986-B
- José María Gastaldi “CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN EN LOS CONTRATOS” – Publicado en: LA LEY 2007-E
- Carlos A. Gherzi “REFLEXIONES SOBRE LA ATRIBUIBILIDAD E IMPUTABILIDAD CIVIL” - Publicado en LA LEY 1988-C
- María Silvia Gómez Bausela “NECESIDAD DE REFORMULAR LA NORMATIVA SOCIETARIA PARA FAVORECER LA ASOCIATIVIDAD NO TÍPICA” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Ricardo O. González (h.) - Juan C. Poclava Lafuente “PERSONALIDAD JURÍDICA: DESESTIMACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO (DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA)” - Publicado en LA LEY 2001-D
- Eduardo L. Gregorini Clusellas “LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO SON PERSONAS JURÍDICAS Y DEBEN LLEVAR SU PROPIA ORGANIZACIÓN CONTABLE” - Publicado en LA LEY 1990-E
- María Gabriela Grigioni “CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONTROL REGISTRAL DE LA INFRACAPITALIZACIÓN ORIGINARIA” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Jorge D. Grispo “REUNIONES DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS” – Publicado en: LA LEY 13/02/2008
- Jorge D. Grispo “LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS” – Publicado en: LA LEY 2006-A
- Jorge Daniel Grispo “EL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS” – Publicado en: LA LEY 2006-E
- Jorge D. Grispo “LA REGULARIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE” - Publicado en LA LEY 2004-C
- Jorge D. Grispo “LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 1997-B
- Jorge D. Grispo “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 25/01/2005
- Jorge D. Grispo “LAS SOCIEDADES COMERCIALES COMO SUJETOS DE DERECHO” - Publicado en LA LEY 2004-A

- Jorge D. Grispo “SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” - Publicado en LA LEY 2005-D
- Isidoro Gueller “DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES Y SU NOTIFICACIÓN” - Publicado en LA LEY 1992-A
- Horacio Guillén “NULIDAD Y APARIENCIA” – Publicado en: LA LEY 1984-A
- María Martha Guiñazú “RESOLUCIÓN Nº 546/05 DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SOBRE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL” – Publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (noviembre)
- Ricardo L. Gulminelli “UN RETROCESO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 2003-F
- Jean Pierre Guyenot “LA METAMORFOSIS DE LAS SOCIEDADES CIVILES EN LA SEGUNDA ETAPA CONTEMPORÁNEA DE LA REFORMA DEL DERECHO FRANCÉS DE LAS SOCIEDADES” - Publicado en LA LEY 1979-C
- Jean Pierre Guyenot “RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN DESPUÉS DE SU METAMORFOSIS POR LOS ARTÍCULOS 1871 A 1873 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (LEY 78-9 DEL 4/1/1978)” - Publicado en LA LEY 1980-C
- Jean Pierre Guyenot “TIPOLOGÍA DE LOS GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO: LA COMPROBACIÓN DEL CONTRATO POR ESCRITO; SUS CONDICIONES DE FORMA” - Publicado en LA LEY 1986-B
- Duilio M. Francisco Hail “INFRACAPITALIZACIÓN DE SOCIEDADES CON RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS - ALCANCES DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO - FACULTADES DEL SECRETARIO” - Publicado en LL Litoral 2007 (diciembre)
- Isaac Halperín “ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES” – Ed. Víctor P. De Zavalía – Buenos Aires – 1969
- R. Houin “EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD MORAL EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES. DERECHO FRANCÉS.” - Publicado en PAGINAS DE AYER 2004-10
- Laura Huertas Buraglia “LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL. CONVENIENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA FIGURA” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Carlos Miguel Ibáñez “LOS CONTRATOS PLURILATERALES” - Publicado en LA LEY 1992-A
- Carlos Raúl Iparraguirre “ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS. UNA PROPUESTA DE LEY” - Publicado en Sup. Act. 03/06/2003
- Richard Irurria “LA SOCIEDAD EN FORMACION. EL CESE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES, FUNDADORES Y PROMOTORES DE SOCIEDADES COMERCIALES POR EL DESARROLLO DE ACTOS QUE IMPLIQUEN EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DEL OBJETO SOCIAL” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Edgar I. Jelonche “CAPITAL SOCIAL, OBJETO Y ESTATUTO MODELO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. A PROPÓSITO DEL NUEVO CRITERIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS” - Publicado en LA LEY 1980-B
- Graciela Junqueira “FUNDACIONES QUE PARTICIPAN EN SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)

- Francisco Junyent Bas “LA DEFINICIÓN DE LA PERSONALIDAD EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS” – Publicado en: Sup .Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Francisco Junyent Bas - Mauricio Boretto “INTERSECCIONES DEL DERECHO CONCURSAL Y EL DERECHO SOCIETARIO: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR DECLARACIÓN EN QUIEBRA, ARTÍCULO 94, INC. 6º, DE LA LEY 19.550” - Publicado en LA LEY 2004-D
- Elisa Kabas de Martorell – Ernesto E. Martorell “EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 19.550 NO IMPLICA NEGAR LA PERSONALIDAD QUE POSEEN LAS SOCIEDADES DE HECHO” – Publicado en: LA LEY 1989-D
- Elisa Kabas de Martorell - Ernesto E. Martorell “LA SOCIEDAD CIVIL DEL "PROYECTO DE UNIFICACIÓN LEGISLATIVA" (BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD)” - Publicado en LA LEY 1988-D
- Elisa Kabas de Martorell - Ernesto E. Martorell “PAULATINO ABANDONO DEL RIGOR INTERPRETATIVO EN MATERIA DE OBLIGACIONES CAMBIARIAS CONTRAÍDAS POR PERSONAS JURÍDICAS” - Publicado en LA LEY 1988-E
- Elisa Kabas de Martorell - Ernesto E. Martorell “EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA ANTE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SU REVISIÓN CRÍTICA” - Publicado en LA LEY 1987-B
- Elisa Kabas de Martorell - Ernesto E. Martorell “REVISIÓN CRÍTICA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO. ENSEÑANZAS DE LA TRAGEDIA DE "REPÚBLICA CROMAGNON"” - Publicado en LA LEY 2005-B
- Aída Kemelmajer de Carlucci “LA PERSONALIDAD DE LAS FUNDACIONES EN EL CÓDIGO DE VÉLEZ SANSFIELD Y EN EL DERECHO COMPARADO” - Publicado en Acad. Nac. de Derecho 1999
- Jorge Kent “ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS CONTRA EL HONOR” - Publicado en LA LEY 1988-A
- Jorge Lavalle Cobo – Verónica Andrea Aira “NEGOCIO JURIDICO INDIRECTO” – Publicado en: LA LEY 2006 –F
- Sergio Le Pera “SOCIEDAD Y PERSONA JURÍDICA” - Publicado en LA LEY 1989-A
- Sergio Le Pera “PRINCIPIO Y DOGMA EN LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 1980-A
- Sergio Le Pera “SOBRE LA FUTILIDAD DE LA NOCIÓN DE CAPITAL SOCIAL” - Publicado en LA LEY 1986-B
- Sergio Le Pera “SISTEMA DE DERECHO SOCIETARIO” - Publicado en LA LEY 1985-D
- Juan F. Linares “LAS SOCIEDADES DEL ESTADO UNIPERSONALES” - Publicado en LA LEY 1981-D
- María Emilia Lloveras de Resk, – María Virginia Bertoldi de Fourcade – María Teresa Bergoglio en su obra “LECCIONES DE DERECHO CIVIL – PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS” 4ª Edición – Ed. Advocatus – Córdoba – 1994
- Marcelo López Mesa “EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA Y LA DOCTRINA DE LA DESESTIMACIÓN (EL PRESENTE DE UNA INSTITUCIÓN VEINTE AÑOS DESPUÉS DE SU APOGEO)” - Publicado en LA LEY 1995-A
- Ricardo L. Lorenzetti “CONTRATOS ASOCIATIVOS Y "JOINT VENTURE"” - Publicado en: LA LEY 1992-D

- Ricardo L. Lorenzetti "PROBLEMAS ACTUALES DE LA TEORÍA DE LA EMPRESA" - Publicado en LA LEY 1994-C
- Ricardo L. Lorenzetti "VÍNCULOS ASOCIATIVOS ENTRE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS" - Publicado en LA LEY 2001-B
- Ricardo L. Lorenzetti "PARTICIPACIÓN PLURAL: CONTRATOS ASOCIATIVOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTUACIÓN DE EQUIPOS" - Publicado en LA LEY 1993-D
- Ricardo José Lovagnini "RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS" - Publicado en LA LEY 1998-F
- Ariel Alejandro Macagno "REINSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD UNA VEZ CANCELADA LA MATRÍCULA: ¿JUSTICIA O DERECHO?" - Publicado en LLC 2000
- Héctor A. Mairal "LAS SOCIEDADES DEL ESTADO O LOS LÍMITES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO" - Publicado en LA LEY 1981-A
- Rafael M. Manóvil "ESTABLECIMIENTO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (BREVE GLOSA DE UN AVENTURADO PASO LEGISLATIVO EN PORTUGAL)" - Publicado en LA LEY 1987-C
- Rafael M. Manóvil "UNA LECTURA CRÍTICA DE LA RESOLUCIÓN INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA 2/2005" - Publicado en LA LEY 2005-B
- Rafael M. Manóvil "SOCIEDADES MULTINACIONALES: LEY APLICABLE A SUS FORMALIDADES DE CONSTITUCIÓN Y CONTRALOR DE FUNCIONAMIENTO" - Publicado en LA LEY 2005-A
- Rafael M. Manóvil "UNA AJUSTADA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE SOCIEDADES" - Publicado en LA LEY 2003-C
- Marina Mariani de Vidal - Adriana N. Abella "DEUDAS DE LOS CLUBES DE CAMPO Y BARRIOS PRIVADOS: ¿SOBRE QUÉ BIENES PUEDEN HACERSE EFECTIVAS?" - Publicado en LA LEY 2007-C
- María Celia Marsili "LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998" - Publicado en LA LEY 2000-E
- María Celia Marsili "LA ARMONIZACIÓN DE LAS LEGISLACIONES SOCIETARIAS DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR" - Publicado en LA LEY 1994-E
- Ernesto E. Martorell "LOS ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS EN LA "SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN"" - Publicado en LA LEY 1985-A
- Ernesto E. Martorell "LA DOMINACIÓN "TORPE" DE SOCIEDADES (CON UN "POT-POURRI" DE "PICARDÍAS"). NEUTRALIZACIÓN. DEFENSAS. RESPONSABILIDADES" - Publicado en LA LEY 2003-D
- Ernesto E. Martorell "SOCIEDADES IRREGULARES O DE HECHO" - Publicado en LA LEY 1991-A
- Ernesto E. Martorell "BREVES ESTUDIOS SOCIETARIOS - LA SOCIEDAD HOY: "EL CREPÚSCULO DE LOS MITOS"" - Publicado en LA LEY 1996-C
- Luz G. Masferrer "EL RASGO PERSONALISTA O CAPITALISTA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES NO PERTENECE AL TIPO. UN AVANCE EN LA DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS: TIPICIDAD SOCIETARIA Y RELACIÓN ASOCIATIVA EN SOCIEDADES COMERCIALES" – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Guillermo E. Matta y Trejo "EN TORNO AL CONTROL ADMINISTRATIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS" - Publicado en LA LEY 1979-C

- Eugenio Xavier de Mello “PUBLICIDAD DE HECHO Y PERSONALIDAD JURÍDICA” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Francisco Migliardi “REPRESENTACIÓN SOCIETARIA EN MATERIA CAMBIARIA” - Publicado en LA LEY 1986-A
- Francisco Migliardi “INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO” - Publicado en LA LEY 1979-C
- Francisco Migliardi “INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA QUE PARTICIPA EN SOCIEDAD EXISTENTE EN EL PAÍS” - Publicado en LA LEY 1979-C
- Francisco Migliardi “ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DOMICILIO SOCIAL” - Publicado en LA LEY 1979-D
- Francisco Migliardi “PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD DE HECHO” - Publicado en LA LEY 1981-D
- Guillermo A. Moglia Claps “NUEVAMENTE EN TORNO AL PROBLEMA DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR QUIEBRA” - Publicado en LA LEY 1990-A
- Ángel Luis Moia – Patricio Manuel Prono “LA APRECIACIÓN DEL ABUSO DE DERECHO POR PARTE DE UN ACREEDOR CON GARANTÍA REAL EN LA JURISPRUDENCIA DE ENTRE RÍOS” – Publicado en: LL Litoral 2008 (febrero)
- Ángel Moia “LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CRÓNICA DE UN FALSO DILEMA” - Publicado en LL Litoral 2007 (marzo)
- Rafael C. Monsegur “REGLAMENTACIÓN DE LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES. LA RESOLUCIÓN GENERAL IGJ Nº 7/2004. ALGUNAS CONSIDERACIONES LEGALES” - Publicado en LA LEY 2004-D
- Alejandro P. Monteleone Lanfranco “SOCIEDAD EXTRANJERA NO INSCRIPTA” - Publicado en LA LEY 2002-A
- Susana Monzo “EL CAPITAL SOCIAL, UN INSTRUMENTO INDISPENSABLE EN LA VIDA DE LA SOCIEDAD. EL FLAGELO DE LA INFRACAPITALIZACIÓN” - Publicado en LL Gran Cuyo 2001
- Horacio Morel “EXCEPCIONES CAMBIARIAS Y OBJETO SOCIAL PROHIBIDO. S. R. L. MUTUANTE” - Publicado en LLC 2002
- Josefina A. Morel “LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES Y LA TRANSMISIÓN INMOBILIARIA” - Publicado en LA LEY 1986-D
- Walter Octavio Moretti “OBJETO SOCIAL. ¿CUÁNDO EXISTIRÁ EXCESO? Y SUS EFECTOS” – Publicado en: LL Gran Cuyo 2003 (agosto)
- Jorge Mosset Iturraspe “¿PUEDEN LAS PERSONAS JURÍDICAS SUFRIR UN DAÑO MORAL?” - Publicado en LA LEY 1984-C
- Horacio Santiago Nager “RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” - Publicado en LA LEY 2007-E
- Ricardo A. Nissen “CURSO DE DERECHO SOCIETARIO” – Ed. Ad-Hoc –Buenos Aires – 1998
- Ricardo A. Nissen “SOCIEDAD IRREGULARES Y DE HECHO: CONCEPTO Y DIFERENCIAS - SOCIEDADES EN FORMACIÓN - RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS - RELACIONES DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO FRENTE A TERCEROS Y DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ - PERSONALIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES REGISTRABLES - ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN – PRUEBA” – Ed. Hammurabi – Buenos Aires – 1994

- Ricardo A. Nissen “SOBRE LA IMPRESCINDIBLE RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL CAPITAL Y EL OBJETO SOCIAL” - Publicado en LA LEY 2007-E
- Ricardo A. Nissen “NUEVAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 22.903 DE REFORMAS A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 1984-D
- Ricardo A. Nissen “NUEVAMENTE SOBRE EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (OPOSICIÓN A LA REGISTRACIÓN DE ACTOS SOCIETARIOS)” - Publicado en LA LEY 1989-C
- Ricardo A. Nissen “CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 22.903 DE REFORMAS A LA LEY 19.550” - Publicado en LA LEY 1983-D
- Ricardo A. Nissen - Daniel Roque Vítolo “LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MATERIA SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1990-D
- Ricardo A. Nissen - Daniel Roque Vítolo “EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL PROYECTO DE LEY DE UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” - Publicado en LA LEY 1988-D
- Ricardo A. Nissen “SOBRE EL TRIBUNAL COMPETENTE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 "IN FINE" DE LA LEY 19.550 EN LOS JUICIOS LABORALES (A PROPÓSITO DE UN RECIENTE FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES)” - Publicado en LA LEY 2003-B
- Ricardo A. Nissen “SOBRE LA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS NORMAS PREVISTAS POR LA LEY 19.550 EN MATERIA DE REGISTRACIÓN DE ACTOS SOCIETARIOS” - Publicado en LA LEY 1989-E
- Ricardo A. Nissen “LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” - Publicado en LA LEY 1998-A
- Ricardo A. Nissen “UN MAGNÍFICO FALLO EN MATERIA DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA” - Publicado en LA LEY 1999-B
- Ricardo A. Nissen “EL DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO Y LA NECESARIA BUENA FE DEL TERCERO QUE LO INVOCA” - Publicado en LA LEY 1991-D
- Ricardo A. Nissen “AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO COMPROMETIDO (A PROPÓSITO DEL FALLO "ABRECHT, PABLO A. Y OTRO CONTRA CACIQUE CAMPING S. A.")” - Publicado en LA LEY 1997-A
- Ricardo A. Nissen - Gastón Fernando Llantada “SOBRE LA CRISIS DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1999-F
- Ricardo A. Nissen - Hugo Rossi “LAS NUEVAS NORMAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO” - Publicado en LL Patagonia 2007 (octubre)
- Osvaldo J. Norte Sabino - Jorge Chueco “ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA RESOLUCIÓN I.G.P.J. 4/79” - Publicado en ADLA 1979 – D
- Carlos S. Odriozola “LIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EXPRESADA EN EL ESTATUTO SOCIAL ¿POR QUÉ NO? – Publicado en: LA LEY 2006-D
- Ernesto O'Farrell “CONFLICTO ENTRE DENOMINACIONES DE SOCIEDADES” - Publicado en LA LEY 1990-C
- Ernesto O'Farrell - Mario A. Carregal “LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL. DECRETO 685/95” - Publicado en LA LEY 2000-A
- Belisario Ortiz Bustos “REFLEXIONES ACERCA DEL ORDEN PÚBLICO” - Publicado en LA LEY 1981-D
- Julio C. Otaegui “LAS SOCIEDADES INFORMALES” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)

- Julio C. Otaegui “SOCIEDAD COMERCIAL Y PUBLICIDAD” – Publicado en: LA LEY 2007-A
- Julio C. Otaegui “OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD SOCIETARIA Y FALENCIA” – Publicado en: LA LEY 2006-E
- Julio C. Otaegui “ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA” – Ed. Abaco – Buenos Aires – 1979
- Julio C. Otaegui “LOS TREINTA AÑOS DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en Acad. Nac. de Derecho 2003
- Julio C. Otaegui “LA SOCIETAS EUROPÆA” - Publicado en Acad. Nac. de Derecho 2003 (noviembre)
- Julio C. Otaegui “LA REFORMA SOCIETARIA” - Publicado en Acad. Nac. de Derecho 2001
- Jean Pailluseau “LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES - UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 1997-E
- Juan Carlos Palmero “NEGOCIO JURÍDICO INDIRECTO. SIMULACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA” - Publicado en LA LEY 2005-E
- Martín E. Paolantonio “ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL OBJETO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN GENERAL 9/2004 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Martín E. Paolantonio “LA NECESIDAD DE ACOTAR EL "ACTIVISMO" DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA: EL CASO "JASLER S.A."” - Publicado en LA LEY 2004-A
- Gustavo A. Pardo “SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO CIVIL” - Publicado en LA LEY 1986-E
- Álvaro Pérez Catón “NUEVAMENTE SOBRE EL CONTROL DE ADECUACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” - Publicado en LL Gran Cuyo 2006 (abril)
- Salvador R. Perrotta “BREVES ESTUDIOS SOBRE LA SOCIEDAD COMERCIAL. X -DE LA TRANSFORMACIÓN” - Publicado en LA LEY 1980-D
- Salvador R. Perrotta “EN TORNO A LA SOCIEDAD DE HECHO” - Publicado en LA LEY 1980-C
- Javier Petrantonio - Laura Lavia Haidempergher “CONTROL REGISTRAL DE LA INSUFICIENCIA DE CAPITAL SOCIAL” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Hernán Walter Petrasso “PRÓRROGA O RECONDUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL” - Publicado en LLBA 2001
- Ana Piaggi “APUNTES SOBRE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL (EN TANTO TÉCNICA DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIA INCORPORADA AL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFICADO)” – Publicado en: LA LEY 1989-E
- Ana Piaggi “RELACIONES INTEREMPRESARIAS EN EL MERCOSUR” - Publicado en LA LEY 1998-E
- Ana Piaggi “ACERCA DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DERECHO DE SOCIEDADES CON LA RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS SOCIETARIOS” - Publicado en LA LEY 1997-E
- Federico Gabriel Polak “VIGENCIA DE UNA FÓRMULA ARGENTINA” - Publicado en LA LEY 1980-D

- Hernán Racciatti (h.) - Alberto A. Romano - Oscar E. Romera “EXIMICIÓN DE PRISIÓN, OBJETO SOCIAL Y CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL PARA SER FIADORA” - Publicado en LA LEY 1995-A
- Emilio Radresa “LA PERSONA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN” - Publicado en LA LEY 1988-D
- Guillermo Enrique Ragazzi “EL NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO” - Publicado en LA LEY 1994-D
- Guillermo Enrique Ragazzi “REFLEXIONES EN TORNO AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES (CON PARTICULAR REFERENCIA AL PROYECTADO RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y REGISTRACIÓN)” - Publicado en LA LEY 1991-E
- Enrique A. Ramos Mejía “UNA REFORMA NECESARIA A LA LEY DE SOCIEDADES” - Publicado en LA LEY 1979-A
- Gustavo E. Randich Montaldi “PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” – Publicado en: LL Gran Cuyo 2006 (marzo)
- Ignacio J. Randle “LA SOCIEDAD UNIPERSONAL” - Publicado en LA LEY 1989-B
- Diego Emilio Rangugni “ACTUALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1999-F
- Diego Emilio Rangugni “DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1999-C
- Diego Emilio Rangugni “REPRESENTACIÓN SOCIAL, MANDATO Y APARIENCIA” - Publicado en LA LEY 1998-D
- Diego Emilio Rangugni “EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 1998-C
- Diego Emilio Rangugni - Federico Sosa Valle “ACERCA DE LA SOCIEDAD IRREGULAR” - Publicado en LA LEY 1997-E
- Diego Alberto Rapoport – Lorena Laura Fabris “LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES NACIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Efraín Hugo Richard “LIBERTAD ASOCIATIVA Y AUTONOMIA ESTATUTARIA” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Efraín Hugo Richard – Orlando M. Muiño “EN TORNO A LA NO PERSONIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE HECHO” – X Congreso Argentino de Derecho Societario – VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Libro de Ponencias – Tomo I – Editado por FESPRESA – Impreso por Advocatus – Córdoba – 2007
- Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño “DERECHO SOCIETARIO” 2ª Edición actualizada y ampliada – Ed. Astrea – Buenos Aires – 2007
- Efraín Hugo Richard – Orlando Manuel Muiño “DERECHO SOCIETARIO” – Ed. Astrea – Buenos Aires – 1997
- Efraín Hugo Richard “SOCIEDAD Y CONTRATOS ASOCIATORIOS” – Ed. Zavalía – Buenos Aires – 1987
- Efraín H. Richard “COINCIDENCIAS DE LAS REFORMAS AL RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN” - Publicado en LA LEY 1994-E

- Julio César Rivera “LAS SOCIEDADES COMO INSTRUMENTO PARA EL FRACCIONAMIENTO DEL PATRIMONIO” – Publicado en: Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Eduardo A. Roca “DEMASÍA REGISTRAL” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Extranjeras 2003 (noviembre)
- Eduardo A. Roca “LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS” - Publicado en LA LEY 2002-C
- Juan María Rodríguez Estévez “LAS FORMAS DE ACTUAR EN LUGAR DE OTRO EN MATERIA TRIBUTARIA: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN” - Publicado en Rev. Arg. de Derecho Tributario (RADT) 2003 (octubre-diciembre)
- Horacio Roitman “ASOCIACIONES BAJO FORMA DE SOCIEDAD COMERCIAL” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Alberto A. Romano “USO DE SOCIEDADES CON PARTICULAR REFERENCIA A LOS “FINES EXTRASOCIETARIOS”” - Publicado en LA LEY 2001-B
- Miguel E. Rubín “TRIBULACIONES DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA EN LOS PROCESOS CONCURSALES” – Publicado en: LA LEY 2007-D
- Marcelo A. Saleme Murad “SOCIEDAD COMERCIAL + EMPRESA DE FAMILIA= ¿CONFUSIÓN PATRIMONIAL?” - Publicado en LA LEY 2005-F
- Marcelo A. Saleme Murad “EL DESPLAZAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL DIFÍCIL ARTE DE HACER JUSTICIA - Publicado en LA LEY 2004-D”
- Marcelo A. Saleme Murad “TRANSPARENCIA DEL MERCADO Y DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACCIONISTA MINORITARIO. PRECARIZACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD CONTROLADA” - Publicado en LA LEY 13/08/2004
- Marcelo Urbano Salerno “LOABLE INTENTO PARA LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL” - Publicado en LA LEY 2004-D
- Marcelo Urbano Salerno “LA EMPRESA ANTE UN PROYECTO DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL” - Publicado en LA LEY 1987-E
- Raymundo Salvat “DERECHO CIVIL ARGENTINO” – 10ª Edición reactualizada por Víctor N. Romero del Prado – Ed. Tipográfica Editora Argentina – Buenos Aires – 1954
- Marcelo Sánchez Sorondo “LA REPRESENTACIÓN FUNCIONAL” - Publicado en LA LEY 1991-B
- Miguel Schiffer “LA INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO ENTRE SOCIOS EN LA SOCIEDAD IRREGULAR” - Publicado en LA LEY 1989-D
- Miguel Schiffer “LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES QUE NO SE SUBSANARON EN EL TÉRMINO DEL ART. 370 DE LA LEY 19.550” - Publicado en LA LEY 1986-A
- Ricardo V. Seeber - Casiana Silveyra Perdriel “SOCIEDADES DE CÓMODO” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 (diciembre)
- Rubén Segal - Ricardo J. Lagos “LA NUEVA REFORMA A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en: ADLA 1972-D
- Osvaldo Solari Costa “CONVENIENCIA DE REPLANTEAR LOS LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN SOCIETARIA” - Publicado en LA LEY 1994-E
- Osvaldo Solari Costa “ASPECTOS DEL DERECHO SOCIETARIO AUSTRÍACO (ALGUNAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL ARGENTINO)” - Publicado en LA LEY 1990-C

- Lucía Spagnolo “ACTO AISLADO Y EXORBITACIÓN EN LA ACTUACIÓN DE SOCIEDADES "EXTRANJERAS"” - Publicado en: Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Alicia Josefina Stratta “LA CAPACIDAD PARA FORMAR SOCIEDAD” - Publicado en LA LEY 1982-A
- María V. Stratta de David “ASENTIMIENTO CONYUGAL, CUOTAS SOCIETARIAS GANANCIALES, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL” - Publicado en LL Litoral, 2000
- Carlos Suárez Anzorena “EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN Y EL UNIVERSO JURÍDICO SOCIETARIO” - Publicado en LA LEY 1987-E
- Wenceslao Tejerina (h.) “INOPONIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES (CON FINES EXTRASOCIETARIOS)” - Publicado en LA LEY 2000-A
- Alejandra N. Tévez “HIPOTECA A UN TERCERO COMO ACTO NOTORIAMENTE EXTRAÑO AL OBJETO SOCIAL. IMPLICANCIAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO CONCURSAL DEL HIPOTECANTE” – Publicado en: LA LEY 2007-D
- Guillermo J. Tiscornia “EL DELITO ECONÓMICO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” - Publicado en LA LEY 2006-D
- José W. Tobías “CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR” - Publicado en LA LEY 2007-C
- Bruno Gabriel Toia “LÍMITE DE FACULTADES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA” – Publicado en: LA LEY 2007-A
- Daniel Truffat “¡CUÁN AISLADOS ERAN MIS ACTOS!” - Publicado en Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril)
- Fernando Varela “EL CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO - LA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL FALLO "DUQUELSY C. FUAR"” - Publicado en LA LEY 1999-D
- Fernando Varela “LA EVOLUCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES - ACERCA DE LOS ABUSOS COMETIDOS EN SU NOMBRE” - Publicado en LA LEY 1998-D
- Autores varios – Directores de la Obra: Humberto Vázquez – María Emilia Lloveras de Resk “DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. CUESTIONES ACTUALES” – Ed. Advocatus – Córdoba – 1990
- Hernán Verly “APUNTES PARA UNA REVISIÓN DEL CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL - (CON ESPECIAL REFERENCIA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA)” - Publicado en LA LEY 1997-A
- Alberto Verón “EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS DEL RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 2005-E
- Alberto Víctor Verón “LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” - Publicado en LA LEY 2006-C
- Alberto Verón “LA UNIFICACIÓN CIVIL Y COMERCIAL EN MATERIA DE SOCIEDADES Y EL DERECHO DE LA ECONOMÍA Y DE LA EMPRESA” - Publicado en LA LEY 1987-E
- Alberto Verón “LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA Y LOS FRAUDES LABORALES” - Publicado en LA LEY 2005-F
- Alberto Verón “SOCIEDAD ANÓNIMA DE FAMILIA EN FORMACIÓN” - Publicado en LA LEY 1979-C

- A. Viandier “EL APOORTE DE LA LEY FRANCESA DEL 4 DE ENERO DE 1978 AL DERECHO DE LAS SOCIEDADES” - Publicado en LA LEY 1980-A
- Daniel Roque Vítolo “UN AVANCE ALENTADOR” – Publicado en: ADLA 2005-D
- Daniel Roque Vítolo “RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS” – Publicado en: LA LEY 2007-E
- Daniel Roque Vítolo “PLURALIDAD DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES” - Publicado en LA LEY 2005-D
- Daniel Roque Vítolo “USO Y ABUSO DE LAS ESTRUCTURAS SOCIETARIAS "OFF SHORE"” - Publicado en LA LEY 23/02/2005
- Daniel Roque Vítolo “SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO, REALIZACIÓN DE ACTOS AISLADOS, Y CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO” - Publicado en LA LEY 09/09/2004
- Miguel Jorge Volcoff “¿QUÉ ES LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA?” - Publicado en LLC 1991
- Martín Rafael Ymaz Videla “LOS "CONSORCIOS DE COOPERACIÓN" ¿SON PERSONAS JURÍDICAS?” – Publicado en: LA LEY 2005-C, 963
- Martín Rafael Ymaz Videla “ACTUALIDAD SOCIETARIA Y DE OTROS ENTES” - Publicado en LA LEY 2007-B, D y F
- Enrique Zaldívar “LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES. UN TEMA ACERTADAMENTE ACTUALIZADO” - Publicado en LA LEY 1980-C
- Enrique Zaldívar “"JOINT VENTURES" EN LA PRÁCTICA Y EN EL DERECHO ARGENTINOS” - Publicado en LA LEY 1980-B
- Enrique Zaldívar “SOCIEDADES COMERCIALES: NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991” - Publicado en LA LEY 1992-C
- Jorge O. Zunino “EN TORNO DE LAS DENOMINADAS "SOCIEDADES DE OBJETO LÍCITO Y ACTIVIDAD PROHIBIDA" Y SU RECEPCIÓN EN UN FALLO” - Publicado en LA LEY 1990-C